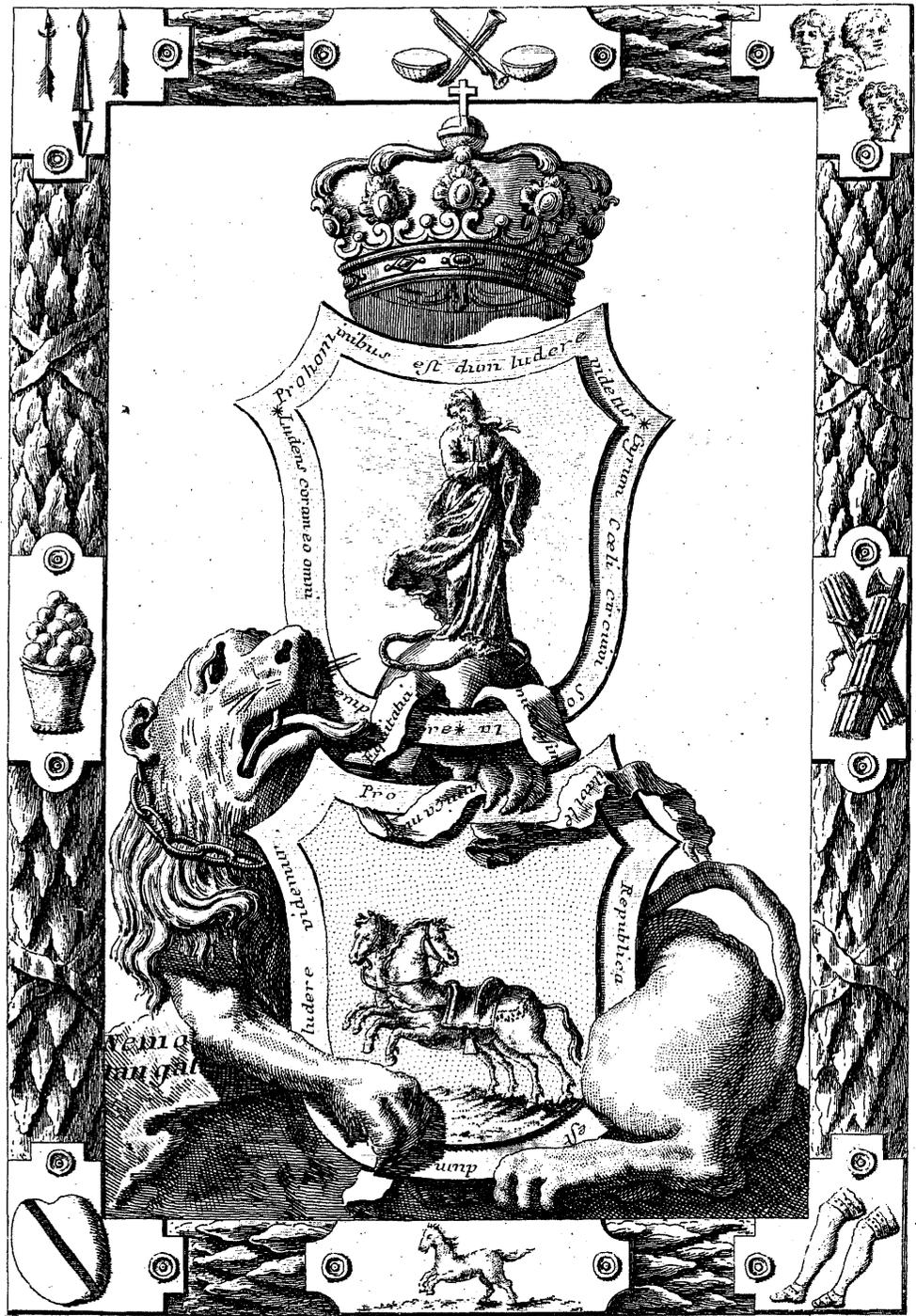
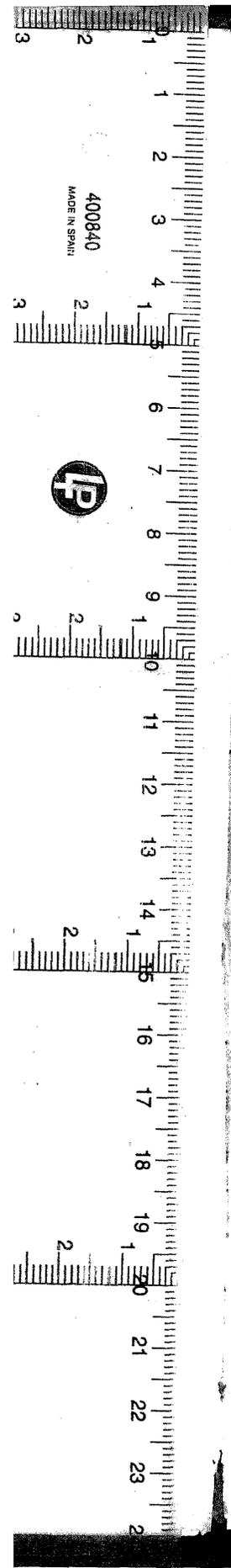


9-8615

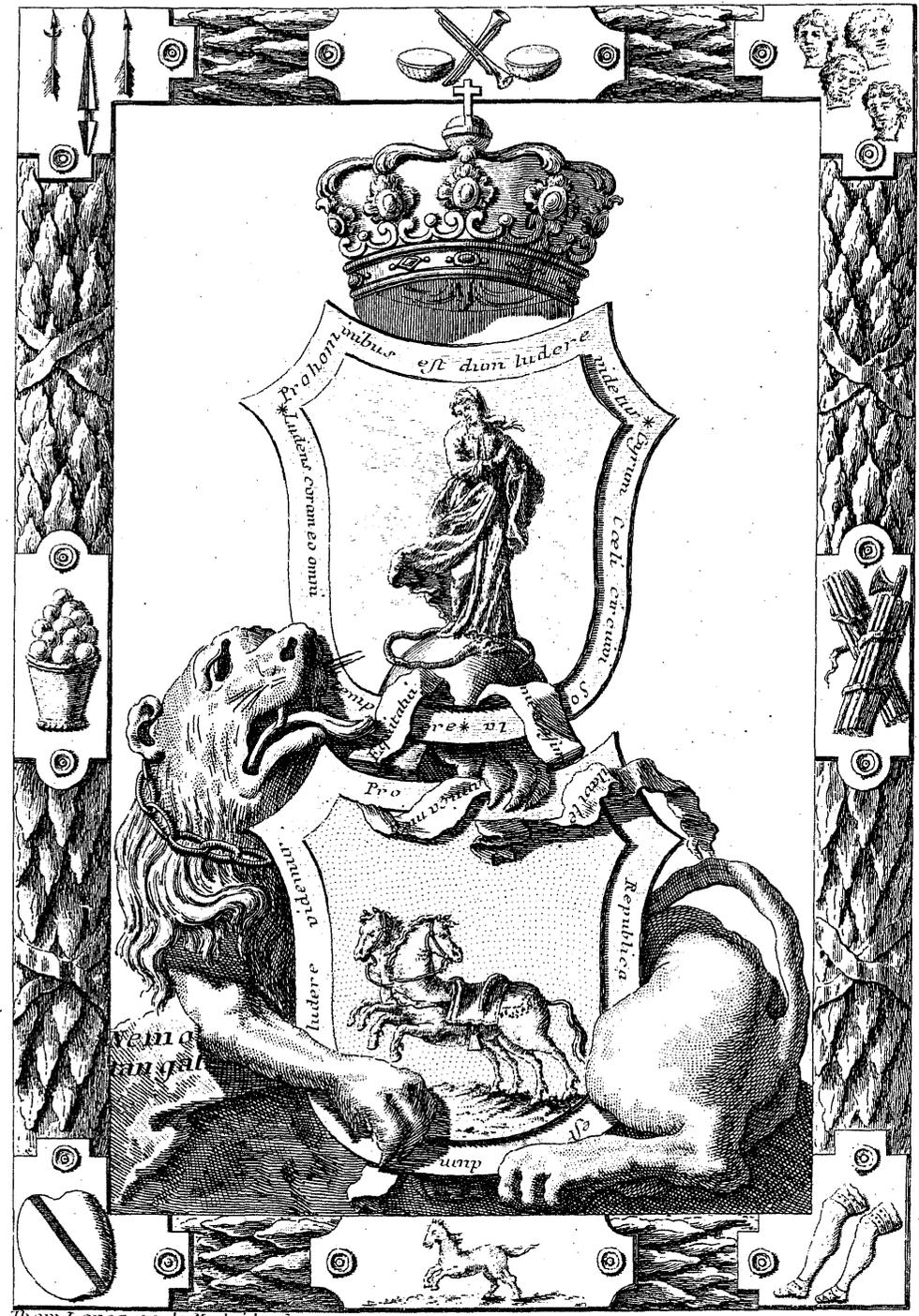


Thom. Lopez sculp. Madrid. 1764.



400840
MADE IN SPAIN

Q-8615

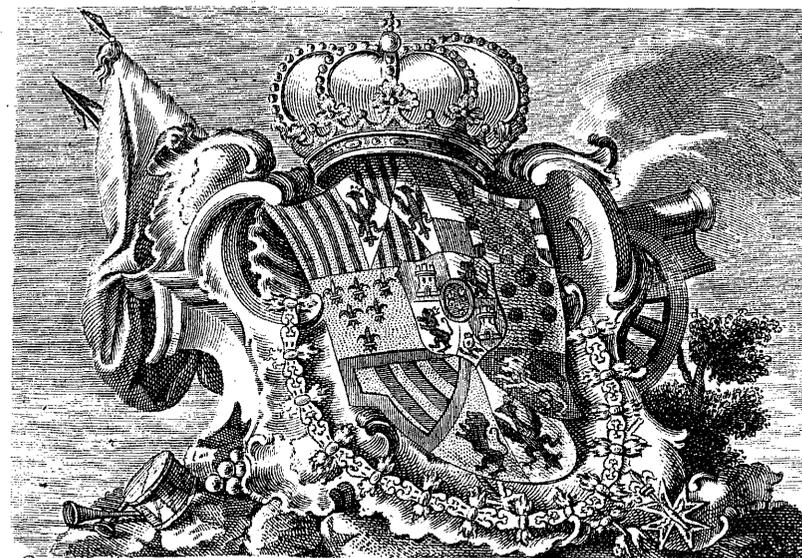


Thom. Lopez sculp. Madrid 1764.



ESTATUTOS,
Y
ORDENANZAS
DE LA
REAL MAESTRANZA
DE LA CIUDAD DE GRANADA,
TOMANDO POR PATRONA
A MARIA SANTISSIMA
EN EL MYSTERIO
DE SU PURISSIMA CONCEPCION,
ERIGIDA
BAJO LA REAL PROTECCION
DEL REY N^{RO} S^{OR}
(QUE DIOS GUARDE)
Y LOGRANDO EL HONOR
DE TENER POR HERMANO MAYOR
AL SERENISSIMO SEÑOR
DON PHELIPPE,
INFANTE DE ESPAÑA, DUQUE DE PARMA,
Plafencia, y Guastála, &c.

MADRID. Por JOACHIN IBARRA, calle de las Urosas.
MDCCLXIV.



ESTATUTOS, Y ORDENANZAS
DEL REAL CUERPO
DE LA MAESTRANZA
DE LA CIUDAD DE GRANADA.
TITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.
*DE LA CREACION DE LA REAL
Maestranza, y sus fundamentos.*

I.



PARA excitar la Nobleza Civil el uso de algunos Militares ejercicios, y que habilitada en ellos la Juventud, tenga un Plantel la Monarquía, de cuyas resultas pueda trasladar à las victoriosas Tropas

A 2

pas

pas del Rey muchos laureles : y para que los Caballos Andaluces , que han hecho la Milicia Española superior à la de todas las Naciones , no defcaezcan de la excelencia en que se constituyen por la hidalguia de sus razas , y primor de su doctrina ; ha sido cuidado repetido de nuestros Monarcas erigir en ciertas Ciudades unas Congregaciones de Nobleza , que haciendo profesion de la enseñanza , y exercicio de los Caballos , recopilen en su Provincia estas utilidades.

II.

Asi lo practicaron el Señor Rey Don Alonso el Sexto , à consulta de los Estados del Reyno , en el año de mil ciento y ocho : el Señor Don Alonso el Decimo , el Señor Rey Don Alonso el Sabio , los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabel por diferentes Leyes , y Pragmaticas : el Señor Emperador Carlos Quinto por singular mandato en las Cortes de Madrid en el año de mil quinientos treinta y quatro : y los Señores Reyes Don Phelipe Segundo , y Don Phelipe Tercero en los años de mil quinientos setenta y dos , y mil seiscientos y catorce por varias Ordenes , y Cédulas Reales , dirigidas à las Ciudades mas principales del Reyno , para que se uniesse à dicho efecto la Nobleza , y bajo la proteccion , y tutela de algun Santo se formassen Hermandades , cuyo principal

Inf.

Instituto fuesse el manejo de los Caballos.

III.

En obediencia de estas Ordenes , y utilidad de la Causa Pública , desde que esta Ciudad se conquistò por los Señores Reyes Catholicos en el año de mil quatrocientos noventa y dos , fuè noble ocupacion de los principales Caballeros de este Pueblo el referido assunto ; pero se formalizò en ellas esta Real Maestranza en el dia doce de Enero del año de mil seiscientos ochenta y seis , en que habiendo precedido el consentimiento de la Ciudad , ò Cabildo , celebrado en el dia once de dicho mes , y año , se celebrò Junta por los Caballeros Maestranza , que entonces existian (compuesta de la primera Nobleza) : se nombrò por Titular Patrona à Maria Santissima , nuestra Señora , en el Soberano Mysterio de su Immaculada Concepcion , con la advocacion de nuestra Señora del Triunfo , habiendose ligado perpetuamente con voto particular à la creencia , y defensa de este Mysterio : se eligieron Hermano Mayor , Maestro , Diputados , Secretario , Portero , y Capellan : se ordenò el Blason de que usa este Nobilissimo Cuerpo ; y se establecieron algunas Ordenanzas concernientes al régimen interior , y exterior de este Real Cuerpo , y sus Individuos.

IV.

IV.

Con estos Estatutos se gobernò desde entonces, y ha continuado sin intermision en sus Funciones, con la mayor concordia en su gobierno, y sin inconvenientes en su práctica, hasta los felicísimos Reynados de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, Señor Don Fernando el Sexto, y Señor Don Carlos Tercero, nuestro Catholico Monarca, à cuya piedad ha debido este Real Cuerpo el honor de que la admita bajo de su Real proteccion, haviendose dignado la benignidad de los Gloriosos Antecessores de S. M. (que Dios guarde) el Señor Don Phelipe Quinto, y el Señor Don Fernando Sexto conceder el que sus Ordenanzas se hayan de elevar à la fuerza de Leyes, aprobandolas S. M.

V.

Y porque la obediencia à tan repetidos Reales mandatos entendemos ser del agrado, y servicio de S. M. (que Dios guarde) por tanto, y usando de las facultades anteriormente concedidas, ratificamos la antigua Fundacion de nuestra Maestranza, y queremos perseverare en adelante, y que haya en esta Ciudad de Granada un Real Cuerpo, compuesto de la primera Nobleza, que con el nombre de Real Maestranza, bajo de los Soberanos auspicios de la Purísima Concepcion de nuestra Señora la Virgen Santísima, con el glorioso Titulo del Triunfo,

fo, y con la proteccion de S. M. Catholica, con las Reglas, y Estatutos, que de los antiguos eligieremos, y de nuevo formáremos, siendo aprobados por S. M. se dedique à la educacion, y exercicio de la Juventud, y à la escuela de los Caballos, cediendo todo à la mayor honra, y gloria de Dios, nuestro Señor, y de nuestra Santísima Madre, nuestra Patrona, à el servicio del Rey, nuestro Señor, y utilidad de esta Monarquia.

ARTICULO II.

De los fines para que se establece la Real Maestranza, utilidades que produce, y medios para conseguirlas.

I.

LOS fines principales à que debe terminar la Maestranza sus acciones en general, son el obedecimiento de las Ordenes Reales: à esto se añaden, como secundarios, muchos provechos, que de la práctica, y perseverancia de sus exercicios resulta; y para que la Maestranza siempre tenga presente la obligacion de diferir à ellos sus providencias, ha parecido conveniente exponerlos.

II.

II.

Como es la primera importancia de las Comunidades la recta moral de sus Individuos, y el mayor exemplar de los Pueblos su Nobleza, queremos, que aprovechando nuestros Maestros con diversiones honestas sus ócios, se empleen en la disposicion, conducta, y trabajo de continuos, y agradables ejercicios, obligandolos à algunos de piedad, para por todos medios familiarizarles su práctica, y methodica direccion; como tambien de la prudencia de los negocios, la del valor en los belicosos ensayos de nuestros ejercicios, y en la destreza, y manejo de las Armas; y ultimamente la de la politica en el dependiente trato con personas de cordura, y experiencia, quales deben ser nuestros Oficiales.

III.

Y porque en nuestra edad incurre frecuentemente la Juventud en alguno de dos vicios contrarios, teniendo empacho de parecer en público, ò no teniendole de andar en trage irregular, è indecente, disponemos, que nuestros Maestros parezcan en trages, y acciones tan correspondientes à su carácter, que merezcan el respeto, y aplauso de todos.

IV.

Todos los útiles frutos, que con cuerdas esperan-

ranzas ofrecen los progressos de nuestro Real Cuerpo, pueden faltar, si se vician las raíces, que los producen. La paz, y la union son generalmente vida de las Comunidades; pero de esta con singularidad, por la igual representacion de sus Individuos, mas apta para la concordia, que para la sujecion, y porque en ella equivale à la sujecion la concordia.

V.

Los preceptos que caben debajo de su regla, son todos en materia facil, y apenas alguna vez gravemente gravosos. Todos los que obedecen, pueden aspirar à mandar, y son poquissimas las ocasiones en que tengan que obedecer. Por lo qual encargamos à nuestros Maestros, que no malogren con discordias los dulcissimos frutos de la primera; y pues nuestros mayores no desdenaron ser dóciles, y obedientes al privado respeto de su misma union, cedan al mayor, con que en adelante se autorizan la potestad de nuestras Ordenes, qualquiera vencible repugnancia; pues queremos, que en lo que por estas Ordenanzas sea à cargo de cada uno, manden los unos, y obedezcan los otros de nuestros Maestros.

VI.

Igualmente encargamos, que se observen en todo vigor las Ordenanzas, y Acuerdos Generales de la Maestranza, pues son sus Leyes, sin cuya ob-

servancia no se puede mantener , especialmente las que miran à la disciplina de los Caballeros , y de los Caballos ; encargando à los Tenientes que fueren de S. A. cuiden de hacer respetar à los Oficiales , guardar las Ordenanzas , cumplir la obligacion de cada uno , concurrir à los Actos de este Cuerpo , estàr equipados de Caballos , y pertrechos ; y principalmente de que asisttan à los Picaderos , pues de la aficion , frecuencia , y exercicio de esta escuela depende la existencia , y el lustre de la Maestranza.

ARTICULO III.

Del Patrocinio de nuestra Señora.

I.

ENtre los medios , que para su durable felicidad , y continuado acierto dispone nuestra Maestranza , es el primero consagrarse bajo la tutela de su Santísima Patrona , nuestra Señora , concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Sér ; y así establece solemnizar el dia en que la Iglesia celebra este Soberano Mysterio con algun Festejo propio de su Instituto , y hacer en el Oétavario , y à costa de nuestros Individuos , una Fiesta de Iglesia , à que asista todo el Cuerpo , y en que comulgue , para mas bien merecer

cer el Patrocinio de su Purísima Protectora ; en cuyo obsequio tambien establece , que cada Maestranza el dia de su ingreso , y antes de tomar posesion , haga voto de defender la Pureza de este Mysterio en manos de nuestro Caballero Capellan el mas antiguo de los que asistieren à la Junta , en la forma siguiente.

II.

Yo N. juro , y hago voto à Dios , nuestro Señor , en vuestras manos sagradas , de creer en lo interior , confessar exteriormente , y defender siempre , que Maria Santísima , nuestra Señora , fuè concebida en gracia en el primer instante de su purísimo Sér natural ; y para mayor sacrificio à tan Soberana Señora , ofrezco , que por todos medios , y en quanto pudiere , ayudarè para que la Santa Iglesia Catholica Romana declàre por Artículo de Fè este Sagrado Mysterio ; y prometo estàr à el Acuerdo , que para este dicho acontecimiento tiene prevenido este Cuerpo.

III.

Cuyo Acuerdo , para que de èl conste , es el siguiente.

Y por quanto la Maestranza desea distinguir , como la Comunidad mas obligada à celebrar el Soberano Mysterio de la Concepcion en gracia de nuestra Señora , pues à la comun deuda de todos

los Catholicos se le añade la especial de haver nuestros mayores fundado este Cuerpo bajo la Tutela, y Soberano auspicio de Maria Santissima, nuestra Señora, eligiendola por Patrona en la representacion de este Soberano Mysterio, y con el Titulo del Triunfo: acordamos, que quando, por la Divina Misericordia, llegue el dia afortunado, en que la Santa Iglesia Catholica Romana decláre por Artículo de Fe este Soberano Mysterio, lo publicaremos à caballo, con los mas plausibles aparatos, haciendo las demostraciones proprias de nuestro Instituto.

ARTICULO IV.

Del numero, y calidad de las Personas que deben componer este Cuerpo de la Maestranza.

I.

LA Maestranza debe ser un Cuerpo numeroso, elegido entre la Nobleza. Nuestros Fundadores ordenaron, y S. M. mandò, que se elija de ella lo mas ilustre; pero siendo este un Cuerpo activo, y no pudiendo por esso recibir en él à muchos, que por sus nativas circunstancias serian no solo dignos, sino invidiables para su Gremio: declaramos, que no se debe recibir à ninguno por solo el merito de su ilustre sangre; pues es necesario, que

que este requisito fundamental esté acompañado de los que le hagan útil, y capaz de las obligaciones con que le agravan nuestros Estatutos. Porque los Individuos de este Real Cuerpo han de ser aptos para servir à la Maestranza, sea en los ejercicios de su Instituto, ò ya en los empleos de su gobierno: han de tener medios, para que sin faltar à su decencia, puedan cumplir las obligaciones, que la Maestranza les confiáre; y han de ser vecinos de Granada, ò por lo menos, aunque vivan en otras Ciudades, hábiles para concurrir en las ocasiones que la Maestranza necesitáre de su asistencia; y teniendo estos requisitos, se recibirán todos los que pareciere: porque este Cuerpo, ni ha tenido, ni ha de tener numero fijo, à causa de que siendo un Cuerpo continuamente exercitado en acciones numerosas, necesita de muchos Individuos.

ARTICULO V.

De los Exercicios proprios de la Maestranza, y de otros Actos suyos.

I.

LOS ejercicios que señalamos à la Maestranza, son deducidos de los fines para que se funda. El principalísimo de su profesion es el mane-

nejo de los Caballos, el qual pide, como requisitos, la doctrina de los Jovenes, y la enseñanza de los Potros; y así, aunque los ejercicios primeros en el Instituto son los Manejos, y Cañas; los principales en la atención, y cuidado son los primeros, por ser el fundamento para los otros.

I I.

Son, pues, ejercicios propios de la Maestranza todos los del Arte de andar à caballo, è individualmente señalamos el Juego de Cañas, las Cabezas, Alcancías, los Manejos, ò Escaramuzas, y Juego de Sortija.

ARTICULO VI.

*Del Uniforme, que deben usar los Maestran-
tes, y algunos Dependientes de la Real
Maestranza.*

I.

Haviendo nuestros Autores tomado por su Tutelar à la Virgen Santísima, nuestra Señora, en el alto Mysterio de su Purísima Concepción, fuè devoción de estos usar en sus Actos públicos de la Divisa de los colores azul, y blanco, en obfrentosa profesión de la esclavitud, con que nuestra Maestranza se vincula. Este Soberano Patrocinio, y el Uniforme, que privativamente pertenece à
nuef-

nuestros Maestran-tes, lo estableció S. M. por Real Cedula, su fecha en el Pardo à diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y nueve, en que se ordena, que los Maestran-tes puedan tener Vestido Uniforme con galones, aunque estén en observancia las Reales Pragmaticas, que lo prohiben, usando de él siempre que lo tengan por conveniente, y como usan de él los Militares: sin que ahora, ni en adelante use, ni pueda usar de este distintivo, por titulo, ni motivo alguno, el que no fuere Individuo de este Cuerpo.

I I.

Haviendo sido el primer Uniforme, que usaron los Individuos de la Maestranza, de paño azul, guarnecido con galones de plata, y chupas, y bueltas de glase; por parecer mas propio de este Cuerpo el que fueren bueltas, y chupas de paño blanco, en Cabildo, que se celebrò à ocho de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco, se acordò se mudasse el Uniforme, que es el que de presente existe, para lo que se hizo Representacion al Serenísimo Señor Hermano Mayor, quien lo aprobò; y ordenamos, que sea el que en adelante se use, sin que se pueda variar, sin que anteceda Cabildo General, y lo apruebe S. M.

Han

III.

Han de usar con precision los Maestranes del Uniforme Grande en los dias de Jueves Santo , Corpus Christi , la Purissima Concepcion , el de su Octava , el primero de Pasqua de Navidad , y tambien en los Dias , y Años del Rey , y Reyna , de nuestros Señores Principe , y Princesa , y en el de S. A. R. el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe , Hermano Mayor , y demás Señores Infantes de Castilla ; como asimismo en el dia de las Elecciones Generales , en el que sale , y està la Maestranza en público , ò hace manejo , que no sea de Picadero ; debiendo usarle los Maestranes que hicieren legacia , y el dia en que se recibe nuevo Maestranza.

IV.

Para que la uniformidad sea correspondiente en todo, ordenamos, que los Caballos de los Maestranes tengan Aderezo de Mantillas , y Tapa-Fundas de paño azul , con galones de plata ; y que los Picadores puedan usar Vestidos enteros de paño azul , guarnecidos con un galon de plata à el canto , y botonadura de lo mismo.

V.

Y que los Timbales , y Clarines usen de todo Vestido azul , guarnecido à la voluntad de este Cuerpo ; y los trages de Varilargueros , y Chulos que
de

de al arbitrio de la Junta Secreta , ò Comissarios que se nombrassen , guarneciendolos con plata , ò en la forma que tengan por conveniente.

ARTICULO VII.

Del Blason, y Tymbre de la Maestranza, y su uso.

I.

DEsde su antigua ereccion ha usado de Armas proprias la Maestranza, asì en los Sellos , que para Titulos, y Cartas tiene en su Secretaria , como en las Vanderas de sus Clarines , Reposteros , y otras cosas , teniendo por Blason en campo de oro dos Caballos naturales , enfrenados , aderezados , y pertrechados , en accion de correr unidos , con este mote : *Pro Republica est dum ludere videmur* , puesto el Escudo sobre dos Lanzas en frange , y orlado con algunos instrumentos de sus exercicios.

II.

En estas Armas exprimieron nuestros Fundadores el heroyco designio con que se erigió la Maestranza , significando en los dos Caballos la Nobleza unida ; pero no indómita , ni libre , como lo han representado algunas Republicas , sino obediente , y arreglada , como la symboliza el Caballo enfrenado , y maestro , y prompta , y ágil à el servicio del

Soberano, y de la Patria; que es lo que significa estarlo pertrechado, y lo que como principal pensamiento expresa el mote.

ARTICULO VIII.

De las obligaciones comunes de los Maestranteros.

I.

LA primera obligacion de nuestros Individuos es la observancia de nuestras Reglas, y Estatutos, bajo el omenage que hacen en el acto de su posicion; pero el medio que para ello les señalamos en la obediencia à aquellos principales Gefes, à quien la práctica de ellas està cometida, y el respeto, para que en las ocasiones, que les sea licito el no encargarse de alguna comision, ò imposible de obedecerla, no indispongan à los otros para que la admitan.

I I.

Debe cada Maestranterero tener precisamente por lo menos un Caballo, el qual ha de llevar al Picadero dos veces cada mes, entendiendose, que firviendo en el Festejo, que todos los meses se executa, ò dentro de este termino, ò en otro Acto de este Cuerpo, se regula haver cumplido con este gravamen; y no podrá vender, ni enagenar Caballo

al-

ninguno, sin dar noticia al Teniente de S. A. quien cuidará de que promptamente adquiera el Maestranterero otro suficiente para los ejercicios de su Instituto, y de marca: siendo la que señalamos siete palmos, excepto para los Niños; pues à los que fuere temprana edad, y aplicacion hace capaces de los ejercicios de Maestranza, les permitimos Caballos proporcionados à su estatura.

III.

Ha de tener existentes, y completos los pertrechos que se mencionan en la Ordenanza de Visita de Guarnes, y presentarlos à la General, que se hace todos los años: Y quando no haya fondos del producto de las Corridas de Toros, que para varios fines tiene cada año S. M. concedidas, ha de contribuir cada uno para la Fiesta de la Inmaculada Concepcion lo que le fuere repartido, y en los demás repartimientos, que por Acuerdo General se executen: à que se les ha de poder compeler por los medios, que la Maestranza conceptuasse oportunos.

IV.

El Maestranterero que quisiere contraer matrimonio, tenga la obligacion de pedir para ello licencia al Rey por medio del Teniente de S. A. como lo practican los Oficiales Militares, cuyo Fuero gozan los Maestrantereros, y bajo las penas de priva-

C 2

cion

cion de Fuero , y Privilegios , al arbitrio del Teniente , con consulta antes à S. M.

ARTICULO IX.

De las obligaciones comunes de nuestros Oficiales.

I.

Siendo preciso para el régimen , y orden de la Maestranza , que tenga Oficiales, por cuyas comisiones se derive , y reparta el mando que S. M. tiene concedido , y para que con facilidad sean observadas nuestras Ordenanzas : ordenamos , que haya en nuestro Cuerpo , además de Teniente de S. A. un Maestro , dos Diputados , un Secretario , y un Portero , los quales se iràn alternando , y eligiendo por tiempos de entre los mismos Maestran-tes , teniendo cada Oficio las preeminencias , y obligaciones , que en la Constitucion que de él trata en particular se expresan , y todos en comun la de pagar à el Cuerpo la confianza con que los elige , y el honor con que los exalta , en vigilar atentísimamente à quanto sea de su bien , estimacion , y aumento , y en hacerse dignos por su buena conducta , y exemplo , en que la Maestranza los constituye.

AR-

ARTICULO X.

De los Privilegios , y preeminencias , que goza esta Real Maestranza en general , y sus Individuos.

I.

ES el mas distinguido honor , que goza esta Maestranza , el que perpetuamente haya de ser su Hermano Mayor una Persona Real , cuya apreciabilísima circunstancia , que eleva à nuestro Cuerpo , y sus Individuos à un grado superior de honrosa estimacion , y aprecio sobre las demás Congregaciones Ilustres de estos Reynos , induce la mayor obligacion à nuestro Cuerpo en general , y à nuestros Maestran-tes en particular , de corresponder en todo à la Soberanía , y Superioridad , que existe en tan Augusta Cabeza.

II.

Igualmente tiene el uso de Uniforme particular , y privativo , como consta de Real Cedula ; y el de Pistolas de Arzòn , yendo en trage de Caballeros ; y tambien el Privilegio del Fuero activo , y pasivo , como Cuerpo de Maestranza ; y el ultimo todos los Maestran-tes , en conformidad de los Militares , constando para el Fuero Civil estar recibidos seis meses antes , y tres para el Criminal por

Maest-

Maestrantes, y tener la qualidad de Vecinos de Granada, ò de dentro de las cinco leguas de esta Capital, participando de dicho Fuero un Criado de cada Maestrante, que ha de estar recibido tambien seis meses antes, conforme à lo mandado por Real Cedula de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho.

III.

Los Maestrantes, que vivan à mayor distancia, estèn sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria; pero si se hallàre en Granada algun Maestrante de Sevilla, ò por el contrario, en quien concurriessen las circunstancias prevenidas en la citada Real Cedula, ha de prevenir las Causas el Juez Conservador de las expressadas Maestranzas, remitiendo despues Reo, y Autos à sus respectivos Conservadores.

IV.

Que los Ministros, y Criados, que tienen Título, y salario de la Maestranza, gocen del Fuero privilegiado pasivo de los Maestrantes en las Causas Civiles, y Criminales, conforme à lo mandado en la citada Real Cedula de mil setecientos quarenta y ocho, sin que pueda aumentarse el numero de Subalternos à mas que los especificados en estas Ordenanzas.

V.

Tiene tambien este Cuerpo el Privilegio de que se admita Certificacion de su Secretario à favor de
qua-

qualesquiera que sea Individuo suyo, ò lo hayan sido sus Antecessores, en la Sala de Hijos-Dalgo; y que se tenga, y deba tener como Acto honorifico, y realce de Nobleza, conforme à la Real Orden, comunicada por el señor Marquès de la Ensenada, con fecha de trece de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres, y à la observancia que ha havido en el assunto.

VI.

Correspondele asimismo el de que los Corregidores de Granada, como Jueces Conservadores, deben, y pueden conocer de qualquiera muerte de Maestrante, sus Inventarios, Cuentas, Particiones, y incidencias.

VII.

Los mismos Corregidores son Jueces Privativos, y Particulares, en calidad de Conservadores, de los negocios de la Real Maestranza, sus Individuos, y Dependientes, en los casos, y forma referida, y uno de los Ministros de esta Real Chancilleria en concepto de Assessor, conforme à la ultima Declaracion de S. M. en el assunto; con absoluta inhibicion de todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales generales, y particulares del Reyno, aunque sea por via de exceso, ò otra causa, nombrando el Conservador por Escribano à uno de los de Camara, ò del Cabildo.

Por

VIII.

Por Real Decreto de S. M. se manda, que todas las Apelaciones, y Recursos, pertenecientes à lo gubernativo de la Maestranza, se dirijan por la Via Reservada de la Guerra; y en quanto à lo contencioso, que sea para la Real Delegacion de Caballeria.

IX.

Que para fondos de los gastos ocurrientes à esta Real Maestranza, pueda celebrar dos Fiestas de Toros en cada un año, en la forma que se expresará en estas Ordenanzas.

X.

Que en quanto à el registro de los Caballos de los Maestranzantes, el Corregidor de esta Ciudad, ò la persona comisionada para este efecto solamente, puedan pedir al Teniente de S. A. una Relacion de los Caballos, que tuviere cada uno de los Caballeros Individuos; y que si ocurriere la precision de que algunos de los referidos Caballos deba ser elegido para padre, se haya de dar cuenta à S. M. antes de darle este destino, para que en vista de las razones que expusieren, resuelva lo que tuviere por conveniente.

XI.

Siempre que se hable con el Serenísimo Señor Infante Don Phelipe, nuestro Hermano Mayor, se le ha de dar el tratamiento de Alteza Real, y à el
Cuer-

Cuerpo de la Maestranza se le dà el de V. S. I.

TITULO II.

*DEL SERENISSIMO SEÑOR
Hermano Mayor de la Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

I.

EL primer Oficio, y Dignidad superior de la Maestranza, es el que con nombre de Hermano Mayor tiene por Cabeza suya. Mientras el Cuerpo ha elegido este Gefe de entre sus Individuos, ha buscado en él las calidades, lo ha adornado con las preeminencias, cargado con las obligaciones de que se tratarà hablando del Teniente de S. A. pero haviendose dignado el Señor Don Phelipe Quinto (que de Dios goza) conceder por Hermano Mayor de esta Maestranza à el Serenísimo Señor Infante Don Phelipe, y que siempre lo sea una de las Personas Reales, no debe este Cuerpo tratar del sugeto, ni de sus Soberanas facultades, si solo de las obligaciones del Cuerpo para con su S. A. que haciendo peculiar, y propria la comision de obsequiarle, havrà cumplido con la mayor suya.

II.

Siendo obligacion del Cuerpo solemnizar anual-
D
nual-

nualmente los dias del Augusto nombre del Rey, nuestro Señor, con Festejo peculiar de su Instituto, para lo qual el Teniente de S. A. algunos dias antes, convocará à Cabildo General, en el que proponga dicho Festejo; y resuelto, quedará à cargo de los Diputados su execucion.

III.

En las vacantes de este Oficio, será cuidado, y obligacion de este Cuerpo solicitar de S. M. la nominacion de Hermano Mayor, haciendole presente cuánto urge la necesidad de elegir, para la proteccion, y gobierno.

IV.

En el felicísimo caso de hallarse nuestro Serenísimo Hermano Mayor en Granada, no se puede juntar el Cuerpo, ni haver Funcion pública sin su permiso; y cesan en el Teniente las preeminencias meramente honorables, que son las Visitas de Pasquas, el passar la Carrera, y el Passéo del dia de la posesion, quedando todas las otras en uso, por ser respectivas à el gobierno del Cuerpo.

TITULO TERCERO.

DE LOS OFICIALES, QUE TIENE
la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DEL TENIENTE DE HERMANO
Mayor, sus obligaciones, y preeminencias.

I.

EL honor de representar à el Serenísimo Hermano Mayor hace altamente illustre este nuevo Oficio; y el ceder S. A. en el las preeminencias, y autoridades, que por Hermano Mayor le son anexas, le constituye Cabeza inmediata de este Cuerpo, à quien S. A. fia la direccion de el, y su conducta en todo lo gubernativo, y economico, y dà su autoridad para que haga cumplir exactamente las obligaciones de los demás Oficios, y todo lo prevenido en las Ordenanzas, y Acuerdos: siendo su cargo dár parte à la Superioridad siempre que las resoluciones de este Cuerpo no se arreglen à ellos, ò se ofrezcan casos en que el Cabildo no se atreva à resolver por sí.

II.

Para nombrar S. A. Teniente, le propondrá la Maestranza tres de sus Individuos, en los quales, para que sean dignos, deben concurrir muchas

buenas calidades: han de haver tenido algunos de los Oficios de la Mesa, ò por lo menos de las Comissarias de Clarines, ò Plazas; y sobre ser de la primera representacion, necesitan tener produccion, rectitud para el gobierno del Cuerpo, y medios para mantener con obftentacion su alto caracter.

III.

Tiene el Teniente de S. A. facultad de convocar los Cabildos Generales, la Junta Secreta, la de Recibimientos, y las que haya de Comission, presidiendo en todas, y proponiendo en ellas las materias, que se hayan de conferir, y votar; pero lo que haya de proponer en el Cabildo General, lo debe antes conferir con la Junta Secreta; y en todas las cosas de voto, excepto en las Juntas de Recibimientos, tiene la tercera parte de Votos, por lo que siempre vota en público, y el ultimo.

IV.

Nombra por sí todas las Diputaciones, y Comisiones extraordinarias, y las Comissarias de Clarines, y Plazas para las Cañas: nombra los Padrinos, y Quadrilleros, que no son forzofos; y para los Manejos las Guias, que tampoco lo sean.

V.

Si se pone à caballo, tiene en las Cañas Quadrilla forzosa, ò que es la primera del primer puesto, que lo será el que escoja: elige tambien color:

en

en los Manejos tiene la primera Guia: él en las Carreras está à su eleccion abrirlas, ò cerrarlas; pero los Paseos siempre los debe ir cerrando.

VI.

Quando algun Maestrante, yendo à caballo, encuentra à el Teniente de S. A. tambien à caballo, debe passarle la carrera; y si le encuentra à pie, le dará con respeto el lugar, ofreciendose à acompañarle.

VII.

Si en vacante, ò ausencia de algun Oficial se ofrece Acto, para el qual sea necessario su asistencia, nombra el Teniente quien exerza por entonces el Oficio.

VIII.

Un dia de Pasqua de Navidad vá la Diputacion en ceremonia, compuesta de los dos Diputados, y el Portero, à darle las Pasquas à el Teniente de S. A. de parte de la Maestranza; y para recibirla con mas aparato, tendrá convocados los Caballeros Maestrantes, que asistiendole, acompañen la Diputacion desde el portal.

IX.

La tarde de las Elecciones Generales, y en que se publica la del Teniente, que ha nombrado S. A. sale el Cuerpo à caballo en la forma que en la Ordenanza de las mencionadas Elecciones Generales se

con-

contiene, y hace en obsequio de los Tenientes actual, y antecedente algun Festejo.

X.

Han de estar siempre subordinados los Maestranteros à el Teniente, en igual conformidad que los Oficiales à el Coronel en sus respectivos Regimientos.

X I.

En la Plaza de la Maestranza, y en sus Funciones de Toros manda privativamente; y para que pueda hacerse obedecer, tiene facultad de mandar prender à qualquiera que perturbe la buena orden, ò no obedezca las que dà para este efecto.

X II.

En los Actos fuera de la referida Plaza, siempre tiene jurisdiccion para sobre los que no son dependientes de la Maestranza; y tambien se le concede la que es necesaria para despejar los sitios, en que se hayan de practicar, expeliendo de ellos por grado, ò fuerza à todas las personas que estorvaren el terreno, ò perturbaren la accion.

X III.

Tiene facultad de hacer comparecer ante el Cabildo General, ò ante la Junta Secreta à qualquiera Maestrantero, que tenga obligacion particular de asistir à estos Actos, ò de que justificarse, ò declarar en ellos.

XIV.

X I V.

Siendo la obligacion principal de este Oficio vigilar sobre el cumplimiento de estas Ordenanzas, es necesario gravarlo con el encargo de participar à la Superioridad todas las inobediencias graves que advirtiere, y no pudiere corregir; pero en las menores, podrá por sí reprehender, castigar, y dispensar, segun produccion.

X V.

Qualquiera Maestrantero, que haya de hacer viaje à mas distancia de diez leguas, es obligado notificarlo à el Teniente, y presentarse luego que se restituya; y la misma politica deben tener nuestros Maestranteros forasteros, quando lleguen à esta Ciudad con qualquiera motivo.

X V I.

Para que tambien conste à el Teniente la existencia de todos los Caballos de la Maestranza, se previene, que siempre que algun Maestrantero venda, ò enagene su Caballo, de cuenta à el Teniente; y à éste se encarga cuide de que dentro de quatro meses se remonte el Maestrantero; y si no lo hiciere en un año, podrá obligarle el Teniente.

X V I I.

Si en el arreglo de alguna Funcion pública falta, ò sobra alguno, ò algunos para el numero con que se deba executar, puede el Teniente de S. A. mandar, que se separen los que tuviere

por

por conveniente, è igualmente, si no se conformaren en la composicion de Quadrillas, ò Parejas, en cuyos casos deberà ser obedecido sin falta: quedandole al que se tuviere por agraviado en la providencia la facultad de ocurrir à la Junta Secreta.

ARTICULO II.

Del Maestro Fiscal, sus obligaciones, y preeminencias.

I.

Tendrá la Maestranza entre sus primeros Oficiales, uno, que con nombre, y autoridad de Maestro se ocupe en asistir continuamente à los Picaderos, para enseñar, y corregir à nuestros Maestranzantes en el Arte de andar à caballo: para lo qual es necesario tenga de él perfecta noticia, no solo poniendo la práctica, sino una regular inteligencia de su theorica.

II.

Tiene su lugar despues del Teniente de S. A. à quien acompaña à el lado izquierdo en todos los Actos, à que no se opongan preeminencias de otros Oficios: es quien primero vota, y quien toma la voz de la Maestranza para responder, y hablar en su nombre.

III.

III.

En los Picaderos, como theatro de su ministerio, manda, aun à presencia del Teniente, de quien debe tomar permiso para empezar los ejercicios; y no pueden los Picadores, ni los Caballeros, ni otro ningun concurrente montar sin su orden, porque es quien debe señalar à cada uno los Caballos que ha de montar, y los ejercicios en que los ha de traer, observando con vigilancia los defectos de los Caballeros, y Caballos, para corregirlos con prudencia, y autoridad.

IV.

En las Funciones de Picadero, que cada mes acostumbra à hacer la Maestranza, manda la Plaza, reparte los puestos, y elige las Guias; y despues de admitido en la Junta de Recibimientos qualquier Caballero Pretendiente, y publicada en la Junta General su admision, no podrán los Informantes, que se le nombraren, dár cuenta de su comision, sin que la acompañe Papel del Maestro, en que se asegure estar ágil en el manejo de los Caballos, para poder servir à la Maestranza en qualquier Funcion.

V.

Puede el Maestro mandar traer à el Picadero qualquier Caballo de qualquier Maestranzante, sin excepcion de los del Teniente de S. A. à el que por su distinguido Empléo solo podrá el Maestro, con

E

la

la atencion correspondiente , manifestar lo dispuesto para todos sus Discipulos en semejantes ocasiones; y no siendo obedecido , penar à el dueño con multa pecuniaria à favor de los Picadores , por la primera vez ; y en la segunda participará à el Teniente de S. A. la inobediencia , para que reprehenda severamente à el Maestrante.

VI.

En las Funciones mensuales, que son de Picadero , puede mandar poner à caballo à qualquiera Maestrante; y con el que no le obedeciere usará los terminos referidos.

VII.

Admita el Maestro à los ejercicios de Picadero , excepto las Fiestas mensuales , à qualquiera persona de distincion , sea patricio , ò forastero , y permita tambien à las de habilidad insigne en el Arte de andar à caballo , mientras todas se sujeten por urbanidad à ser mandadas de este Oficial , que deberá hacerlo con la mayor cortesía ; pero si alguna no obedeciere , puede manifestarle , que su concurrencia à el Picadero es embarazosa , y no permitirle en el algun ejercicio.

VIII.

La vispera de qualquier Festejo reconoce el sitio donde se ha de hacer; y asistido del Comissario de Plazas , señala la que se ha de formar , y sus disposiciones.

IX.

IX.

Si el Maestro faltasse à la asistencia de algun Picadero , debe avisar à el Teniente de S. A. el qual nombre otro Caballero Maestrante , de los antiguos , y diestros en el Arte , para que supla su ausencia ; y en este caso se obedecerà al substituto con iguales respetos que al propietario.

X.

En el caso de muerte , ausencia , ò indisposicion del Teniente de S. A. le substituye el Maestro , y en su defecto , los Caballeros que han sido Tenientes , comenzando por el ultimo que lo huviere sido , los cuales por su orden usan de este Empléo en todo lo conducente à el útil de la Maestranza ; como convocar las Sambleas Generales , hacer Juntas Secretas , teniendo en unas , y en otras tercera parte de Votos , excepto en la de Recibimientos , à que tambien podrá convocar , practicar Festejos , y ajustarlos , adelantar las dependencias , concluir las , y dár las demás providencias concernientes à dicho Empléo ; y aunque en las Juntas , y demás Actos de la Maestranza preside , y tiene el asiento , y lugar del Teniente de S. A. no tiene la preeminencia de que se le passe la Carrera.

XI.

Es de la obligacion del Maestro celar , y cuidar , que no haya en esta Ciudad , y sus Arrabales otro Picadero mas que el de la Maestranza , donde

deberà embiar qualquiera los Caballos que tuviere, para que se aleccionen; y en el caso que con qualquiera motivo se formasse otro Picadero, y que tenga representacion de tal, lo podrà, y deberà embarazar, y deshacer: para lo qual se le dá autoridad bastante por esta Ordenanza; y siendo necessario, darà cuenta à el Teniente de S. A. para que se tomen las providencias correspondientes.

ARTICULO III.

Del Primer Diputado.

I.

PARA fomentar los Festejos resueltos, representar el Cuerpo en sus Legacias, y ayudar en las solicitudes de su cargo à el Teniente de S. A. establece la Maestranza dos Diputados, con la diferencia de Primero, y Segundo, que siguen en dignidad, y grado del Maestro.

II.

El Primero tiene su asiento à el lado derecho del Teniente de S. A. y en todas las ocasiones prefiere à el Segundo, y en las Legacias lleva la voz: tiene la proteccion de los Picadores, cuidando de que estèn bien pagados, y por su mano deben pedir, ò representar à la Maestranza.

III.

III.

En las Cañas està à cargo de su solicitud lo general de la Fiesta; pero lo particular de las Quadrillas està à la de los Quadrilleros: tiene puesto, y Quadrilla forzosa; esto es, la primera del segundo puesto, y éste el segundo en el lugar que le dexare. El Teniente de S. A. elige color, y en los segundos Manejos le toca la segunda Guia, ò el lugar ultimo de ella, nombrando à quien ocupe el primero: en las Carreras, y Paseos abre, ò cierra, tomando el lugar que deja el Teniente de S. A. y dando el izquierdo suyo à el Segundo Diputado.

ARTICULO IV.

I.

EL Segundo Diputado se distingue del Primero solo en el numero, por ser destinado à las mismas Funciones: y assi le acompaña à todas, siguiendole en grado, y ocupando su lugar, siempre que falte el primero; y en las Juntas tiene el lado izquierdo del Maestro. Si entre año, por ausencia, muerte, ò ausencia, que cause vacante, falte el Primero Diputado, le succede en propiedad el Segundo; y para el Oficio de éste se nombra por el Teniente, en el interin que la Maestranza lo executa.

II.

II.

En las Cañas tiene Quadrilla, y puesto determinado, que es la segunda del primero; y se le encarga la proteccion de los Herradores, para que puedan por su mano representar, ò pedir à la Maestranza, y para que cuide que sirvan con vigilancia, y asistan à las Funciones de su cargo.

ARTICULO V.

Del Secretario.

I.

PARA que puedan constar en la Maestranza las Acciones que se practican, los Caballeros que se reciben, y los Acuerdos que se hacen, siempre ha elegido la Maestranza entre sus Maestranteras uno de singular confianza, è inteligencia, y de una inalterable verdad, à el qual le ha dado autoridad, y una fé inviolable á sus Certificaciones.

II.

Este, que en grado sigue al Diputado Segundo, tiene obligacion de asistir à todas las Juntas Generales, Secretas, ò de Comision, à las de Recibimientos, à las Visitas, y finalmente, à todos aquellos Actos, de los quales se deba dejar memoria por escrito.

III.

III.

De las Juntas Generales, y negocios passados en ellas, està obligado à dár Certificacion, si algun Maestrantera la pidieffe, con permiso del Teniente de S. A. y asì llevará à todas ellas tres Libros: Uno, en que se escriban las Juntas, con especificacion de los sugetos, que à cada una asistieron: los negocios que se confirieron, y votaron: los Acuerdos, y Votos que huviere; y todo lo demàs concerniente à el gobierno de este Cuerpo, y expediente de sus negocios: Otro, en que se sienten los Maestranteras que se recibieren, los que fallecieren, (y si tal sucedieffe) los que se borrassen, ò suspendieren: En el otro Libro se sentaràn los Festejos que se hacen, por la Memoria, que de cada uno le daràn los Diputados, en que se deben expressar los nombres de los que en ellos se exercitaren, dia, y motivo con que se hicieron, Padrinos, Guias, y Quadrillas.

IV.

Tiene el Secretario facultad de nombrar un Escribiente de buena pluma, y confianza, para que faque las copias, que se ofrezcan, escribir las Cédulas de Proposicion, y de Aviso; y finalmente, le ayude en todo lo que no sea del íntegro figilo, que pide la Secretaria de este Cuerpo, à el qual se le dará su Titulo, mientras duráre en su Empleo el Secretario que le nombra.

V.

V.

Por mano del Secretario passan las Peticiones de la Junta de Recibimientos à la General, y tambien por ellas se practican todos los Avisos de Admision, Diputaciones, y Comisiones, ò los que á los yá nombrados se ofrezca comunicar, y todos los demàs, que de su orden se deban dár; pero los Avisos generales los passá á el Portero, para que los reparta.

VI.

Debe leer en las Juntas los Acuerdos, y qualquiera otro Papel, que se haga presente en ellas; como tambien las Cartas, que à la Maestranza, ò al Secretario en razon de oficio vinieren, y responder à las de su orden, segun las Instrucciones de la Junta.

VII.

Para este Oficio de Secretario se necesita de tiempo para imponerse en las cosas peculiares de la Maestranza, por cuya razon se tiene por conveniente, que cumplido su año, pueda ser reelegido segunda, y tercera vez.

AR-

ARTICULO VI.

Del Portero.

I.

ESTE Oficio es uno de los que componen la Mesa; pero su asiento es á la puerta de la Sala de Juntas, para estar inmediato mientras la Maestranza está en la Assamblea, ò otros Actos; no permitir que nadie la interrumpa.

II.

Siempre que la Maestranza se pone à caballo, vá delante, y del mismo modo en las Diputaciones, que este Cuerpo embia en ceremonia, precedido de los Picadores, á los quales debe mandar lo que se ofrezca, para desembarazar el passo, dirigir la estacion, y mover, ò suspender el progreso.

III.

Es de su obligacion dár noticia de los Caballeros que se han escusado en las Juntas, repartir los Avisos, y Llamamientos, como queda dicho.

ARTICULO VII.

Del Archivista.

I.

PARA este Empléo se ha de elegir un Caballero de la mayor confianza, inteligente en Papeles, porque se han de poner á su cargo los de

E

ma-

mayor importancia que tiene la Maestranza; y este Empleo, concurriendo en el sugeto nombrado todas las circunstancias, que se apetecen, pueda ser reelegido todas las veces que el Real Cuerpo tenga por conveniente; y será de la Junta Secreta.

II.

Es obligacion del Archivero el entregar al Secretario actual los Papeles, ò Libros de Junta, que necesitasse, para cosas concernientes à su Empleo, dejando el Secretario Recibo, el que bolverà à recoger luego que debuelva los Libros, ò Papeles que le huviere entregado.

ARTICULO VIII.

De los Caballeros Capellanes de la Real Maestranza.

I.

Desde el principio de nuestra Maestranza ha havido entre nosotros un Eclesiastico Presbytero con el titulo de Capellan, cuya antigua costumbre nuestro Estatuto lo ha hecho Constitucion; y así determinamos que se observe en adelante, pudiendo elegir dos, ò tres, sin passar de este numero.

II.

Su eleccion, precediendo Peticion, ò Memorial del que pretende serlo, se hace en Cabildo Gene-

ne-

neral por Votos secretos, teniendose presente por los Vocales, que el Pretendiente ha de hallarse distinguido entre la primera Nobleza, y por su buena opinion merecedor de este Empleo.

III.

Su obligacion es celebrar la Missa antes de comenzarse el Cabildo de Elecciones Generales; y asimismo el dia de la Octava de la Immaculada Concepcion debe dar la Comunión à todos los Individuos de este Cuerpo; y este Empleo es vitalicio.

IV.

En manos del Caballero Capellan mas antiguo, que se hallare en la Junta, hacen el Juramento solemne de defender el Mysterio de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, nuestra Señora, los Maestranzados, quando se reciben, y asimismo lo hacen los que son nombrados para la Junta de Recibimientos, por la concerniente à este encargo, en la forma que se expresa en estas Ordenanzas.

V.

Aksisten à todas las Juntas Generales, y Actos, que tiene la Maestranza, que no sean incompatibles con la perfeccion de su estado: tienen su asiento los primeros despues de los Oficiales de la Mesa, y antes de los Caballeros, que han sido Tenientes; y tienen asimismo Voto en todas las Juntas Generales.

F 2

VI.

VI.

Si algun Caballero de nuestros Maestranteras fuere promovido à el alto estado del Sacerdocio, por el mismo hecho, sin otra prevencion, ni recibimiento, queda constituido en Capellan de nuestro Cuerpo.

ARTICULO IX.

Del Comissario de Clarines.

I.

ERA regalia del antiguo Oficio de Hermano Mayor, y ahora del Teniente, por concesion de S. A. nombrar el dia de las Elecciones dos Comissarios, que por aquel año cuiden de prevenir las Musicas Militares, de que usa este Cuerpo en sus Actos públicos; preparando las Plazas en que ha de hacer sus ejercicios, y asistir juntos à el Despejo, para que se haga con orden, cortesia, y puntualidad.

II.

El Comissario de Clarines prefiere à el de Plazas, y su lugar en las Juntas, y Passéos es el primero que se sigue despues de los que han sido Tenientes.

III.

Està à su cargo para las Funciones apromptar los Clarines, y Timbales, que debe llevar la Maestran-

tran-

tranza, ò poner los sitios de su mando; para cuyo efecto tendrà en su casa los Timbales, las Libreas de los Clarines, y sus equipages; y quando en algun Acto público va incorporada, ò à incorporarse con el Cuerpo, puede llevar delante la mitad de los Instrumentos, teniendo obligacion de embiar los otros à el Teniente de S. A. para que le vayan acompañando.

ARTICULO X.

De el Comissario de Plazas.

I.

EL Comissario de Plazas sigue en igual grado à el de Clarines, lo acompaña en los Actos públicos, y en el despejo de ellas; y su lugar en las Juntas es el primero de la banda izquierda, despues de los Tenientes que han sido: cuida de preparar las Plazas, y demàs sitios, en que la Maestranza haya de hacer sus Ejercicios, haciendo limpiar, è igualar el terreno, y poner las vallas, para que se forme la Plaza, à proporcion del numero de Caballos, y figura de Manejos, que se hayan de hacer en ella, segun las Instrucciones, que le huviere dado el Maestro, quien debe asistir la vispera, para que la señale.

AR-

ARTICULO II.

Del Maestro de Ceremonias.

I.

Siendo tan preciso, que en las acciones, y concurrencias públicas, y secretas, así en las Sagradas, como en las Profanas, que todos nuestros Maestros las practiquen arregladamente, y como corresponde à su crianza, sin omitir quanto sea de la mejor politica; hemos tenido por conveniente se nombre un Caballero, que con el Título de Maestro de Ceremonias, las advierta à todos.

II.

Este Empleo se darà, sin tiempo limitado, à uno de los Maestros mas antiguos, para que se halle instruido en todas las prácticas de este Cuerpo, para que las pueda avisar, y los Individuos sean obligados à obedecerle en todo lo concierne à ellas: podrá corregir politicamente à los que no las observassen; y quando, sin embargo, no lo executen, darà cuenta à el Teniente, para que tome la providencia correspondiente à la calidad de la transgression.

III.

Tiene su asiento despues de los Comissarios de Clarines, y Plazas en todas las Juntas, ò Actos que concurriessè.

AR-

ARTICULO XII.

De la ausencia de los Oficiales Individuos.

I.

Quando alguno de nuestros Oficiales necesite de hacer ausencia de Granada, debe dar cuenta de ello à el Teniente de S. A. y tomar su permiso; y si ésta fuesse tan dilatada, que passe de seis meses, darà el Teniente noticia de ello en Junta General, y se passará à nombrar à otro, que haga sus veces por todo el tiempo que le queda de su Oficio; y si la ausencia fuesse corta, podrá el Teniente nombrar otro interino.

II.

En las ausencias de los Comisionados se ha de tener presente el estado en que quedan sus Comisiones, el tiempo en que deben conducirse, ò la necesidad de finalizarse, para esperar la buelta del que las tiene à su cargo, ò nombrar otro que le suceda.

III.

En las ausencias del Teniente se observará la Ordenanza del Título tercero.

AR-

ARTICULO XIII.

De la deposicion de los Oficiales , y Maestranza.

I.

LAS causas que son bastantes para que la Maestranza tome la gran resolucion de deponer à alguno de sus Oficiales , son las siguientes.

II.

La primera , si este Caballero ha sido tan defectuoso , y culpable , que derechamente se opongán sus acciones à nuestros Estatutos , ò à las expresas Comisiones de su cargo ; de tal suerte , que con evidencia se convenza ser no solo inutil , sino dañoso en él.

III.

La segunda , si en la ocurrencia de algunas Fiestas de nuestra obligacion , y señaladamente las de motivo Real , asistiere con tibieza , ò no pusiere todos los medios , y diligencias de su cargo para fervorizar à los demás ; cuyos cargos , averiguados por la Junta Secreta , se dará cuenta de ellos al Reo , para que se descargue ; y no haciendolo , ò no siendo admisibles los descargos , se le passará aviso de como es voluntad de la Maestranza separarlo de aquel Oficio , para que en el primer Cabildo General se desista de él con pretextos honestos ; y haciendolo , ò no , se passará à nombrar otro en su lugar.

IV.

IV.

Para estimular à el cumplimiento de sus obligaciones à nuestros Individuos , y que se puedan saber , y corregir sus descuidos ; ordenamos , que cada año los Diputados , que huvieren sido en él , den una Memoria de los Individuos , que en el tiempo de su cargo han faltado à todas las Funciones , habiendoles avisado , y el Cabildo General cometerà à la Junta de Recibimientos la resolucion sobre borrarlos de los Libros ; para cuya deliberacion se le darà à el culpado noticia de su cargo ; y si no le satisfaciere , ni viniere à disculparse , se executará su expulsion.

TITULO IV.

*DE LAS ASSAMBLEAS , Y JUNTAS
de la Maestranza , y sus facultades.*

ARTICULO PRIMERO.

*DE LA FORMA DE CELEBRAR
las Juntas Generales.*

I.

ERA facultad del Hermano Mayor el convocar los Cabildos , la qual reside hoy propriamente en S. A. y por beneplacito suyo existe en su Teniente , quien manda al Secretario convoque Cabildo General para tal dia , y tal hora , con la expres-

G

pres-

presion de los negocios , que se han de tratar en él, el qual hace el Secretario , y reparte el Portero la vispera , ò antevispera del Cabildo.

I I.

Suelen acaecer motivos tan promptos, que necesitan de su deliberacion con la mayor brevedad, haciendose forzoso en estos casos juntar la Maestranza , aunque sea à horas no regulares ; por lo que tiene facultad el Teniente de S. A. para llamar à su casa , ò à la que tenga por conveniente , bien sea por papeles , ò por recados , estando obligados todos los Maestranzales , que sean avisados , à concurrir con la mayor promptitud.

I I I.

A la hora , y en el sitio señalado , que siempre es la Casa del Teniente de S. A. se empieza la Junta, habiendo , para que pueda celebrarse , por lo menos el Teniente de S. A. y dos Oficiales de la Mesa ; y si falta el Teniente, tres , y del Cuerpo de la Maestranza diez Maestranzales ; con cuyo numero , y habiendo dado la hora citada en el llamamiento , se sentarán en la forma siguiente.

I V.

Havrà en el testero de la Sala cinco sillas , que ocupen el frente de una mesa : la del medio estará cubierta de un tafetan , porque representa el lugar de S. A. y ha de estar bajo de su Retrato : en la inmediata de la mano derecha se sienta el Teniente,
en

en la de mano izquierda el Maestro , luego en las otras el Primero , y Segundo Diputado , ocupando la derecha , que està à el lado del Teniente , el Primero , y la izquierda , que està à el lado del Maestro, el Segundo: el Secretario ocupa otra silla , que se pone à la cabecera derecha de la mesa , y están en ella los tres Libros de la Secretaria , recado de escribir , y campanilla , de que usará el Teniente , y las Urnas , en que se recogen los votos.

V.

Por ambos lados se continúan los asientos en la forma siguiente : Despues de los Oficiales de la mesa , se sientan los Caballeros Capellanes , y despues los Caballeros Maestranzales , que han sido Tenientes de S. A. à su continuacion los Comissarios de Clarines , y de Plazas , despues el Archivista , y luego sigue el Maestro de Ceremonias , y à su continuacion los demás Maestranzales , por el orden de su antigüedad ; y el Caballero Portero , como queda dicho , ocupa el asiento inmediato à la puerta à la derecha , donde se celebra la Assamblea.

V I.

Si el Juez Assessor, por alguna contingencia, asistiere à la Junta General , se le dará asiento à la banda del Teniente, despues de los Oficiales de la mesa , que estuvieren sentados en aquel lado.

V I I.

Si en algunos Cabildos fuere precisa la asistencia

cia de los Abogados de la Maestranza, tendrán el asiento à la banda del Teniente, en el lugar que se expressará despues, quando se trate de los Abogados. Si concurrieren dos, ò mas Abogados, se pondrán juntos en el asiento referido; y en la Junta, para que fueren llamados, no se tratará de otros negocios, que los que dieron motivo à convocarlos.

VIII.

El Escribano, Contador, y Procurador tienen asiento despues del Portero, que solo en este caso dejarà el ultimo, que tiene por razon de su Oficio, ascendiendo los que hayan de ocupar; y en caso que sea menester que se escriba, ò asiente algo en el mismo Cabildo por estos Ministros, se pondrà en la cabecera de mano izquierda de la mesa, para que suba à actuar, para lo que estará prevenido en ella asiento diferente de el de el Caballero Secretario; y ninguno de estos entrará, si no es llamado del Teniente por el Portero; y acabado el negocio de su incumbencia, darà lugar.

ARTICULO II.

Del orden de tratar los negocios en las Juntas Generales.

I.

Sentada por el orden dicho la Maestranza, pregunta el Teniente de S. A. à el Portero, si ha
avi-

avifado à todos los Maestranes; y diciendo el Portero que si, quáles Caballeros se escusan, y por qué causa, pregunta el Secretario, si hay algun Caballero admitido, citado para este Cabildo; y dando noticia el Portero de estar en la Ante-Camara, sale à ella el Maestro, y conduce à su derecha à el lugar que se le tendrá desocupado mas arriba del Comissario de Plazas; y sentado en el, oye la Constitucion, que trata de la obligacion de los Maestranes en general, y se recibe en la forma que se dirà en estas Ordenanzas. Luego el Teniente pregunta à el Secretario, si hay algunos negocios pendientes de la Junta General anterior: en este estado se dà cuenta de lo que la Junta Secreta ha actuado despues de la ultima general, por la Memoria que de ella trahe el Secretario, con especificacion de quáles han sido remitidos por el Cabildo General decisiva, ò consultivamente; y los de este ultimo modo se proponen por evaquados sobre el Informe de la Junta Secreta, ò debolverseles, segun à el Cabildo parezca: pero antes de tratar de ninguno, pregunta el Teniente, si algun Maestranse comissionado tiene que dàr cuenta de algo particular, actuado en su comission; y si sobre ella huviere que votar, tambien se dexa para despues.

II.

Si el Cabildo es de Elecciones, todos los puntos sobre que se ha menester resolver quedan
apun-

apuntados para nuevo llamamiento, no pudiéndose tratar en él de otra cosa que las Elecciones.

III.

Luego pregunta el Teniente à el Secretario, si hay alguna Petición despachada por la Junta de Recibimientos; y habiendola, si el Pretendiente reside en Granada, nombran los Diputados Informantes para la Visita de Guarnès, y Caballeriza, que precede à los Recibimientos, y se lee la Constitución que trata de la Visita, para que los Diputados tengan presente toda su obligación.

IV.

Si el Pretendiente fuere forastero, y en el Lugar de su residencia huviere otros Maestranteros, se le nombrará por Comisarios; y si no, se le podrá dispensar la Visita, y se le despache el aviso. Si huviere Informe hecho por diputación de Visita, tambien se lee, y el Teniente comete à el Secretario escriba el Papel de Aviso à el Pretendiente, para que concurre à el Cabildo inmediato. Despues propone el Teniente, con orden, y claridad, los negocios para que fuè llamada la Maestranza, los que se confieren, y votan por puntos.

V.

Empiezan la conferencia el Teniente, y le siguen por el orden que están sentados todos; pero en habiendo dos, que difieran en ella, cessa, pues no pudiendo salir por conformidad, es necesario el Voto,

to, y este empezará por el Maestro, siguiendo por la misma orden que la conferencia, con toda formalidad, hasta el ultimo de los Maestranteros, votando cada uno en su lugar, sin interrumpir de modo alguno à el que por su orden lo estuviere haciendo, y expresará libremente su dictamen, y despues de todos el Teniente, cuyo voto vale tercera parte, por lo qual siempre lo hace en público. Antes de publicarse el Acuerdo, preguntará el Secretario tres veces, si hay algun Caballero que quiera reformar su Voto, pudiendo todos hacerlo en este tiempo; pero empezandolos à regular, no vale reforma.

VI.

Ha sido costumbre en la Maestranza votar en secreto algunas materias, ò porque la gravedad de ellas merezca este recato, ò porque la ocultación de Votos asegura la rectitud de los dictámenes, y la paz del Cabildo; para cuyo efecto queremos se continúe usando de habas blancas, y negras, y se votarán así todos los negocios: que tolerando esta forma de Voto, que propusiere en ella el Teniente de la Junta Secreta, en cuyo caso vota en público el Teniente por la tercera parte que tiene, la que se le prohíbe solo en la Junta de Recibimientos, como está dicho; y el Portero repartirá à cada Maestrantero una haba blanca, y otra negra, y luego tomando las dos Urnas, que habrá sobre la Mesa, y

diciendo, que en ella es donde se hace el Voto; irá recogiendo los de todos, sin parar en esta ocasion à hablar à ninguno; y llevando las Urnas à la mesa, el Teniente, y el Fiscal contaràn los Votos en secreto; y apuntandolos el Secretario, publicará lo que ha salido, si es por Acuerdo, ò mayor parte; pero sin decir el numero de Votos con que se gana, ò pierde.

VII.

Luego el Portero, con igual secreto, recoge las habas que sobraron, el Secretario escribe en el Libro de Juntas la que se ha celebrado, y lo resuelto en ella.

VIII.

Quando es Diputacion, Comission, ò hay algo que advertir à los yà nombrados, les pasan la copia de la resolucion; y si se acuerda Fiesta, pasa una Minuta de todo lo deliberado sobre ella à los Diputados, para que arreglen à lo dispuesto por el Cabildo las solicitudes, que deben practicar hasta su efecto.

AR-

ARTIGULO III.

De la Junta Secreta, y sus facultades.

I.

Suele el concurso de muchos atrassar las resoluciones, haciendo controvertibles, prolijas, y confusas las materias: por tanto, para facilitar el expediente de algunas, se ha de segregar del Cuerpo de la Maestranza una Junta Secreta, que ha de constar de los Oficiales actuales de la Mesa, (los quales son el Teniente de S. A. el Maestro, el Primer Diputado, el Segundo Diputado, el Secretario, y el Portero) y de los que hayan sido Tenientes de S. A.

II.

El llamamiento para esta Junta debe hacerse el dia antes por escrito, excepto en caso de grave urgencia, que graduará el prudente arbitrio del Teniente, y no se expresará el fin para que se convoca.

III.

Si faltaren algunos de sus Vocales, de suerte que los concurrentes no lleguen á quatro, no habrá resolucion, y se volverá à hacer llamamiento, expresando, que es para la misma Junta, que no se celebrò, y la segunda vez con solo los que con-

H

cur-

currieren , se resolverà la materia , para que fuè el llamamiento.

IV.

Se han de tratar en esta Junta los negocios que le remite el Cabildo General decisiva , ò consultiivamente , à la qual vuelve su Resolucion , ò Consulta , para que se publique , quando es decisivo , y para que sobre ello se provea , quando es consultivo.

V.

Tambien es esta Junta un Consejo , con quien debe el Teniente consultar los negocios graves , que ha de proponer en el Cabildo General ; para lo qual antes de cada uno debe convocarla , y conferir con ella todos los puntos , que hayan de expresarse , los que se deben ventilar ; y en Votos discordes siempre vale la tercera parte el del Tenientes ; y en este caso unicamente hereda la tercera parte el Oficial , que por su ausencia la preside , y especialmente no puede , sin consentimiento de la Junta Secreta , proponer los sugetos , que se han de consultar à S. A. para Tenientes , y en la Maestranza por Oficios de la Mesa ; y como todas las determinaciones de esta Junta se publican en la General , solo se escriben sus Acuerdos en Minuta para presentar en ellas , si no es quando por tratarse materia especialmente grave , se manda escribir sus sesiones à el

el Secretario , quien las pone por la orden de su fecha en el Libro de Cabildos.

VI.

Toca tambien à esta Junta el proponer quando se han de crear , extinguir , aumentar , ò disminuir los salarios , que de los fondos de la Maestranza se pagan à sus Ministros , y Criados ; pero necesita de la confirmacion del Cabildo General.

ARTICULO IV.

De la Junta de Recibimientos , y sus facultades.

I.

POrque las apreciables prerrogativas , con que S. M. ha enriquecido la Maestranza , pueden estimular para solicitar este caracter à algunos , en quienes no residan con decoro , ò estèn en perjuicio del justissimo uso en que la Maestranza los establece : y para que la justa repulsa de personas , en quienes acaso concurren clasicos meritos , con no menos indispensables obstáculos , no sea gravosa à la Maestranza , ni gravosa à los Pretendientes ; y porque uno de los mas principales cuidados con que nuestros mayores circunscribieron la recepcion de Maestranza , lo fuè el de la distincion entre la Nobleza mas Ilustre , sobre que debe hacerse el mas critico , sério , rigoroso formal examen , sin admitir

tir dispensacion alguna: ordenamos, que para la mayor exactitud de este negocio, que à todos respectos es de la mayor importancia, y en que consiste la basa fundamental de este Real Cuerpo, se forme una Junta, que se llamarà de Recibimientos, en quien resida la privativa absoluta facultad de tratar, resolver, y decidir sobre la admision, ò exclusion de los Pretendientes.

II.

Esta Junta se compone del Teniente de S. A. del Maestro, del Secretario, y de doce Caballeros Maestranza, elegidos à este fin en Assamblea General por votos secretos, en que solo el Teniente vota en público, por razon de la tercera parte de Votos que tiene; y entre los que han de ser elegidos para este efecto, debe preferir nuestra Maestranza à aquellos en quien resplandezcan con heroicidad las calidades necessarias de prudencia, rectitud, desinterès, conocimiento, libertad de ánimo, y sobre todo un experimentado zelo por el honor, bien, y aumento de este Cuerpo.

III.

Los doce Caballeros así nombrados para esta Junta, tendrán de por vida la comission; y en el caso de ausentarse alguno, tendrá obligacion à dar cuenta: y si la ausencia que hiciere durare dos años, en este caso, y en el de fallecer alguno de los electos, passará la Maestranza à elegir otro en Junta

Ge-

General, con los mismos requisitos. Pero declaramos, que si alguno de los doce ascendiere à Empléo, por que deba intervenir en la Junta, no se causa por ello vacante, ni se debe passar à elegir otro.

IV.

Y porque el propalar lo que conduzca à calificar el merito, ò demerito del Pretendiente, no vulnere la caridad christiana en una materia tan grave: establecemos, que quando se elijan los doce Maestranza, y antes de poder exercer su Empléo, hagan juramento público, y solemne en manos del Caballero Capellan mas antiguo, que asistiere à la Junta, delante de una Santa Cruz, y sobre los Sagrados Evangelios, de no decir fuera de la Junta de Recibimientos lo que en ella se confiriere, resolviere, ò acordare.

V.

Cuyo juramento se hará en la forma siguiente.

Juramento.

Yo D. N. juro à Dios, nuestro Señor, ante esta Santa Cruz, y sobre los Sagrados Evangelios, en vuestras manos consagradas, que no revelare, ni manifestare cosa alguna de quanto se confiriere, resolviere, y acordare en la Junta de Recibimientos, que por esta Real Maestranza he sido nombrado.

VI.

VI.

Si el Teniente, Maestro, y Secretario, ò alguno de ellos no fuere de los doce elegidos para esta Junta, antes de poder entrar en ella haràn el Juramento antecedente en la propia forma.

VII.

Es facultad del Teniente convocar esta Junta, lo que executarà con secreto para sitio, y hora, ni reparables, ni comunes; y para que la Junta sea válida, bastarà que concurren las dos tercias partes de sus Vocales.

VIII.

La Peticion formada del Pretendiente la entrega el Teniente por mano del Secretario, quien la lee; y leida à la Junta, se passa à conferir sobre su contenido con toda libertad, y despues se vota sobre la admision, ò exclusion por Votos secretos: y solo en esta Junta no tiene el Teniente tercera parte de Votos.

IX.

Los Vocales deben proceder con la mayor circunspeccion en este negocio, sobre que les encargamos gravemente las conciencias, y deben tener presente, entre otras indispensables circunstancias, que han de concurrir en el Pretendiente para ser admitido, lo son, esfera, que le haga digno de alistarse en la mas distinguida, medios para mantenerse con esplendor, los precisos arréos para las ac-

ci-

cidentales ocurrencias, y agilidad para sin nota servir en todos los ejercicios propios de nuestro Instituto.

X.

Si à alguna persona, que pretendiò, sobreviniesen despues algunas de las expresas circunstancias, que pueden ocurrir, no le servirà de obstáculo para poder ser admitido en segunda pretension la repulsa que tuvo quando carecia de ellas.

XI.

Lo resuelto, y acordado por la mayor parte de esta Junta lo firmaràn todos los que concurren en ella, para que nunca se pueda conocer quiè diò el Voto en favor, ni en contra, ni el numero de Votos con que fuè admitido, ò repelido el Pretendiente.

XII.

Si el Pretendiente fuere pariente dentro del quarto grado de alguno, ò algunos que intervienen en la Junta, ò de sus mugeres, estos saldràn de ella, y no tendràn Voto en aquel caso.

XIII.

No tiene esta Junta tiempo señalado, ni limitado para despachar las Peticiones, y así podrá dilatar su expediente por todo el tiempo que le pareciere, y tuviere por conveniente, sin que la Maestranza, el Pretendiente, ni otra persona alguna pueda instar, precisar, ni compeler à el despacho,

con-

consistiendo en esto la mas singular prerrogativa, y recomendacion de esta Junta.

XIV.

El Decreto, y Resolucion de la Junta debe ser escrita á el margen del Pedimento; y si es de admision, lo passa el Secretario, para que lo publique en el primer Cabildo General inmediato; y si es de repulsa, se reserva en el Archivo propio secreto, que tiene esta Junta, que está siempre en las Casas del Teniente con tres llaves, de las quales una tiene el Teniente, otra el Maestro, y otra el Caballero mas antiguo de los doce de esta Junta.

XV.

Para escusar inconvenientes, ordenamos, que muerta la persona que fuere repulsa, se queme con todo sigilo por los tres Caballeros Claveros del referido Archivo la Peticion, y Decreto de su repulsa; por cuya razon, el que no fuere admitido no se anotará en el Libro de esta Junta, pues su exclusion solo ha de constar en el margen del Pedimento.

AR-

ARTICULO V.

Del modo de recibir los Individuos.

I.

EL Caballero, que inclinado á los Nobles exercicios de la Maestranza, deseare entrar en el numero de sus Individuos, formará una Peticion del tenor siguiente.

II.

SERENISSIMO SEÑOR.

D. N. digo, que conociendo el generoso Arte de andar á caballo, y con quánta perfeccion lo exercitan los Caballeros Maestranza, y deseando el acierto de imitarlos con la vanidad de conseguir este honor,

Suplico á V. A. me admita por tal Maestranza, que desde luego estoy prompto á manifestar á los Caballeros Comissarios Examinadores, que se me nombraren, todos los pertrechos, que la Regla de V. A. dispone.

III.

Esta Peticion dará firmada á el Teniente de S. A. quien la passará á la Junta de Recibimientos; y aprobada por ella que sea, el Secretario publica su admision en Cabildo General, y nombrará dos Comissarios Visitadores el Teniente, y avisa al mas

I

an-

antiguo de estos el dia, y hora en que se hará la Visita, que será en esta forma.

I V.

De casa del mas antiguo Diputado salen los dos, y el Secretario, y Portero, que concurren à todas las Legacias públicas, llevando delante los Picadores, precedidos de los Clarines, y detrás los Herradores; y llegando à la casa del Pretendiente, los recibe en la puerta: el Comissario mas antiguo manda à los Picadores, y Herradores visiten la Caballeriza, y suben à visitar lo que pertenece à la persona, y Guarnès, que debe constar (supuesto el Caballo pertrechado à la brida) de Adarga, Botines, y Borceguies, y el Vestido, Cabos, y aderezo de Uniforme, que registraràn, cotejandolo con los suyos, para reconocer si es enteramente arreglado à el que usa nuestra Maestranza.

V.

Antes de levantar la Visita llama el Portero à los Picadores, y Herradores, para que el Secretario ponga con el Informe de los Caballeros Comissarios, el que es respectivo de estos Ministros; y hecho, se vuelve la Diputacion.

V I.

Si la Visita es fuera de Granada, se hace por los Caballeros Maestranteras à quien fuere cometida; y no habiendo Maestranteras en aquel Pueblo, podrá el Teniente encargarse esta diligencia à perso-

nas

nas de tal autoridad, en quienes con entera satisfaccion de este Cuerpo pueda esperar su desempeño; y remitido el Informe, firmado, elegido, y aprobado en la Junta, el Secretario avisará à el Pretendiente su admision, para que venga à presentarse à el Teniente, à fin de que en la primera Junta se reciba.

V I I.

Con el aviso, que passa el Secretario à el Pretendiente del dia que ha de concurrir en la Junta, passa este Caballero con su Uniforme, y se queda en la Antecamara hasta que sale el Maestro à introducirlo, que lo lleva à la Assamblea à el lugar prevenido para este caso; y habiendo oido el Artículo octavo del Titulo primero de estas Ordenanzas, que trata de las obligaciones comunes de nuestros Individuos, que lee el Secretario, se levanta la Junta, y el Pretendiente hace en manos del Caballero Capellan el Juramento solemne de defender el Mysterio de la Purissima Concepcion de nuestra Señora en la forma que queda prevenido en el Titulo primero, Artículo tercero, Ordenanza segunda.

V I I I.

Despues passa à hacer Pleyto omenage en manos del Teniente de S. A. que le recibe sentado en su silla, y cubierto, estando el Pretendiente de rodillas, puesta la mano derecha en la espada, y la

I 2

fi-

finiestra sobre las del Teniente, cuyo omenage hace en la forma siguiente.

IX.

Pleyto Omenage.

Yo D. N. hago Pleyto Omenage, una, dos, y tres veces, y las demás en Derecho necesarias, conforme al Fuero de Castilla, à ley de Caballero, de obedecer en todo à el Rey, nuestro Señor, y à sus Successores en esta Monarquía, como fiel Vassallo, y de su Real Orden à el Serenísimo Señor Infante N. Hermano Mayor, y en su nombre à el Teniente de S. A. que es, ò fuere, en todo lo concerniente à la observancia, y cumplimiento de las Ordenanzas de esta Real Maestranza, y à su mayor honor, y aumento.

X.

Hecho lo referido, se levanta, y toma el último asiento de la Junta, y dá las gracias à la Maestranza del honor que le ha merecido: à que le responde el Maestro la satisfaccion de agregarle al numero de sus Individuos.

TI.

TITULO V.

*DE LAS ELECCIONES GENERALES,
y Reelecciones de la Real Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

*DE LA ELECCION DEL TENIENTE
de su Alteza.*

I.

Legado el caso de cumplir el Teniente, se convocará por el actual Junta Secreta, en la qual propondrá para este Empléo seis Caballeros Maestranes, los quales hayan obtenido alguno de los Empléos de la Mesa, ò à lo menos qualesquiera de las Comissarias de Clarines, ò Plazas, que puedan desempeñar todas las obligaciones de tan alto carácter.

II.

Si los demás Caballeros de la Junta se conforman con la Proposicion hecha por el Teniente, queda formada la Proposicion, para que passe à la Junta General; pero si no se conformassen, se passa à votar, empezando por el Fiscal, y continuando por su orden el Primero, y Segundo Diputado, el Secretario, el Portero, y despues los Caballeros, que han sido Tenientes, por su orden, y antigüedad; y ultimamente el Teniente, con la preeminencia de la

la tercera parte de votos; y los que salen con mas numero quedan elegidos para la Proposicion, que se ha de hacer en la Junta General.

III.

Despues se cita à la Assablèa General en las Casas del Teniente de S. A. donde sentado el Cuerpo, pregunta el Teniente à el Portero, si ha avisado à todos los Caballeros Individuos, si faltan algunos, y quales se han escusado con motivo, ò por ausencia; y en este Cabildo no se puede tratar de otro negocio, que el de la eleccion de los que han de ir propuestos para el Empléo de Teniente.

IV.

Estarán en seis legajos de Cédulas escritos los seis nombres de los Caballeros Maestrantes, que se proponen à la Real Maestranza; y tomando el Teniente dos legajos, los dará à el Portero para que los reparta, diciendo: Para el primer lugar de la Consulta propongo à V. S. I. à el señor Don N. y à el señor Don N. El Portero reparte à cada Individuo dos Cédulas, una de cada nombre de los propuestos; y si el Teniente puede ser reelegido, dará tambien otra con el nombre de dicho Teniente.

V.

Executado lo referido, tomará el Portero dos Urnas, que à este fin estarán prevenidas en la mesa; y señalando la que hace voto, para que pongan en ella

ella los Vocales las Cédulas, recogerà en la otra las que sobran; y llevandolas à la mesa, y puestas de manifesto las que hacen voto, despues de contarlas, votará en público el Teniente, por razon de la tercera parte, que siempre es de calidad.

VI.

Los votos se cuentan, y se leen por el Teniente, y Maestro, apuntandoles el Secretario; y el Caballero de los propuestos, que tiene mas numero de votos en este escrutinio, lleva el primer lugar en la Consulta.

VII.

Concluido, dá el Teniente otros dos legajos de Cédulas à el Portero, y dice: Propongo, &c. en segundo lugar à el señor D. N. y à el señor D. N. y el Portero las reparte como las antecedentes, añadiendo la de el que no obtuvo en primer lugar, por considerarse propuesto para el segundo el que lo estuvo para el primero.

VIII.

Recogidos, y publicados los votos del segundo lugar, se vota en la misma forma el tercero, proponiendo para el otros dos Caballeros, y los que se perdieron en el primero, y en el segundo.

IX.

Con lo que se concluye esta Junta, y el Secretario, à nombre de la Maestranza, escribe al Serenissimo Señor Hermano Mayor, con el respeto,

y

y veneracion debida à tan alto Principe , expreffando los tres que ha elegido la Assamblea General para proponer à S. A. para el Empleo de Teniente , remitiendo juntamente Certificacion expreffiva de los Empleos del lugar de cada uno.

ARTICULO II.

De las Elecciones Generales de los demàs Oficios.

I.

Luego que reciba la Maestranza el Nombriamiento de el nuevo Teniente, que hace S. A. convoca el actual Junta Secreta , donde se noticia, y se proponen por el Teniente actual dos Caballeros para cada uno de los Empleos de la mesa , empezando por el Portero , y se practica lo mismo que queda dicho en la Proposicion que esta Junta hace de los seis Caballeros para Teniente.

II.

Despues se convoca Junta General para dár la possession à el nuevo Teniente , y elegir los demàs Oficiales ; y abriendo la Assamblea con las formalidades acostumbradas (despues de haver oido Miffa todos los concurrentes , que se celebrará por el Caballero Capellan , como està expreffado en las obligaciones de su cargo) puesta en pie la Maestranza , lee el Secretario el Nombriamiento de S. A. y acabado , deja su lugar el Teniente , para que el
nue-

nuevo lo ocupe , entregándole el Bastón , y passando à el lugar que por haver tenido ultimamente el Empleo le toca.

III.

Luego el Secretario pone sobre la Mesa las Cédulas de Proposicion para los demàs Oficios , en que estaràn escritos los nombres de los Caballeros , de forma , que no se conozca en ellas nota alguna de autoridad con el Oficio para que son propuestos, de esta suerte:

IV.

Para Portero, el señor D. N. y otra para el mismo Empleo con otro nombre ; y si el actual puede ser reelegido , otra para el mismo Empleo con su nombre. Y el Teniente , para empezar por este Empleo, como es costumbre , dice : Para el Empleo de Portero, propongo à V. S. I. el señor D. N. y à el señor D. N. Luego el Portero actual reparte las Cédulas, y recoge los votos ; los que no vierte , hasta que haga el fuyo el Teniente de S. A. que vota en público, por razon del tercio : los lee con el Fiscal , y los apunta , y numéra el Secretario , el que publica la Eleccion , diciendo , sale por mayor parte de votos, ò por todos ; pero no el numero , con lo que se levanta el Portero actual , tomando el lugar que por antigüedad le toca , y deja à el nuevo el que tenia por su Oficio.

V.

Del mismo modo se hacen las demás Elecciones, siendo la segunda la del Secretario (quando le toque hacerse): à ella se sigue la del Segundo Diputado, luego al Primero, y ultimamente la del Maestro; y no es licito nombrar, ni reelegir Oficial por aclamacion, sino forzosamente por votos secretos.

VI.

Todos los Oficios admiten reeleccion por una vez por otro tanto tiempo como el que la Eleccion le señala; pero acabado éste, no se puede segunda vez reelegir à ningun Oficial, hasta que passe por lo menos un año.

VII.

Como el Empleo de los Diputados es uno, no se puede, reelegiendo el Segundo, nombrar otro por Primero; sino que el nuevamente nombrado queda por Segundo, y el reelegido por Primero: pero si se nombran ambos, aunque el Segundo se nombre, el Primero no adquiere antigüedad; por ser voluntad del Cuerpo el que la provision de sus Oficios se haga ascendiendo.

VIII.

Acabadas las Elecciones de los Oficiales, hace el nuevo Teniente la de Comissario de Clarines, y Comissario de Plazas, segun su regalia, por Nombramiento verbal, los que passan luego à los asientos señalados, con que se concluye el Cabildo; no

pu-

pudiendose tratar de otro negocio que las Elecciones; y poniendose la Maestranza à caballo, sale passeando algunas calles en esta forma.

ARTICULO III.

De la solemnidad que se hace con el Teniente nuevamente electo.

I.

VAN delante los Clarines, Timbales, los Picadores, y luego solo el Portero nuevo: despues, de dos en dos, los Maestranes por su antigüedad, (cuya formacion està à cargo del Secretario, porque en estos casos hace el detalle, como los Sargentos Mayores en sus Regimientos) de que en cada Pareja la tuviere: despues los dos Diputados nuevos, y cerrando el Teniente nuevo, que lleva à su derecha à el que deja de serlo, y à su izquierda al nuevo Maestro: luego el Caballerizo, y detrás los Herradores, y despues sigue el Coche de respeto.

II.

El Teniente nuevo comunica à el Caballero Portero las calles por donde se ha de passar à el muy Religioso Convento de la Purissima Concepcion, donde està, ò donde estuviesse en adelante sita esta Maestranza, cuya Prelada estará avisada à este fin; y apeandose los Caballeros, entran formados en la

K 2

Igle-

Iglesia, y hecha oracion, se canta el *Te Deum laudamus*, y *Salve à Nuestra Señora*; y concluido, buelven à tomar los Caballos, y passan à dejar al Teniente nuevo en sus casas, y luego al que deja de serlo en las suyas, donde se disuelve este Cuerpo.

III.

En la tarde del mismo dia, à la hora que señala el Teniente electo, concurre la Maestranza à caballo en sus casas, de donde sale formada, del mismo modo que por la mañana, à el sitio que el Teniente huviere señalado, donde estará preparada valla para algun Manejo, el qual se concluye corriendo Parejas à el Teniente, que havrà estado en el frente de la Plaza, recibiendo este Cortejo, acompañado del Teniente que dejó, y del nuevo Maestro; y concluida esta Funcion, se buelven à formar, y acompañan hasta su casa à el nuevo Teniente.

TITULO VI.

DE LOS JUECES, Y MINISTROS
de Justicia de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DEL JUEZ CONSERVADOR.

I.

POR Real Privilegio, concedido por S. M. à esta Maestranza en Real Cedula de trece de Oc-
tu-

tubre de mil setecientos quarenta y ocho, tiene la Maestranza perpetuamente por su Juez Conservador à el Corregidor que es, ò fuere de esta Ciudad de Granada, con absoluta inhibicion de todos los Consejos, Chancillerias, y Audiencias.

II.

El establecimiento de este Juez, y de su Assessor determina à que con la particular inspeccion de ambos se fomente, y conserve este Cuerpo, y que se observen, y guarden los Privilegios de S. M. que le tiene concedidos; por lo qual las apelaciones, que de sus providencias se interponen, están reservadas à la Real Persona por la Via Reservada del Despacho Universal de Guerra, por el Ministro que S. M. tiene nombrado, y en adelante nombráre, para conocer de las dependencias de justicia, que antes pertenecian à la Real Junta extinguida de Caballeria, sin que persona, y Tribunal alguno, por Superior que sea, de estos Reynos pueda contravenir en parte, ni en todo à lo referido, bajo la multa contenida en la citada Real Cedula.

III.

Al Juez Conservador pertenece principalmente autorizar con su Persona, Ministros, Bandos, y disposiciones, que hablan con el Público, la Fiesta de Toros, y las demás Funciones públicas de la Maestranza, sin permitir que se estorven, ò embaracen por qualesquiera persona, ò con qualesquier pre-

pretexto ; à cuyo fin tiene la obligacion de saber en tiempo la forma , y modo con que se hayan de practicar las Funciones de la Maestranza , que salen à el público.

ARTICULO II.

Del Assessor de la Real Maestranza.

I.

POR ausencia , enfermedad , ò vacante del Empleo de Assessor , nombra el Corregidor interinamente otro Ministro de esta Chancilleria , para que no cesse el curso de los negocios , hasta que S. M. le elige en propiedad , à consulta de la Maestranza.

II.

Quando este Ministro asista à las Juntas de este Cuerpo , se le señala , en atencion à su caracter , asiento à la banda del Teniente , despues de los Oficiales que huviere sentados de la Mesa en aquel lado , y antes del Capellan.

III.

Este Empleo es vitalicio , si el ascenso , muerte , ò ausencia del Ministro no causa vacante ; y quando ésta acaece , para que se nombre Assessor , consulta la Maestranza , como và dicho en el parrafo primero de este Artículo.

IV.

IV.

Esta Consulta se hace por eleccion en la Assamblea General ; pero en ella no se reparten Cédulas de Proposicion para que la Maestranza elija , y se consideran propuestos todos los Ministros Togados de esta Real Chancilleria ; y assi solo se hacen en el dicho Aêto tres votaciones , escribiendo los votos que han de ser secretos ; y el que sale en la primera , lleva el primer lugar ; y el que en la segunda , el segundo ; y el que en la tercera , el tercero , teniendo la tercera parte el Teniente , como dicho es.

V.

Por la grave importancia de este negocio convocarà el Teniente antes de la Assamblea General Junta Secreta , para conferir el assunto , y determinar el dia en que se haya de hacer la Eleccion.

VI.

En el caso de ausencia , enfermedad , ò vacante del Empleo de Assessor , y para que no cesse por qualquiera de estas causas el curso de los Pleytos de Justicia , pertenecientes à la Maestranza , y sus Individuos , y que nuevamente pueden ocurrir , nombrarà el Juez Conservador de la Maestranza otro Ministro Togado de esta Real Chancilleria , para que sirva de Assessor , interin que à consulta de la Maestranza lo nombra S. M. en propiedad.

ARTICULO III.

De los Abogados de la Real Maestranza.

I.

Tendrá la Maestranza, para la defensa de sus Causas, y consulta de sus dudas legales, uno, ò dos Abogados de los que con mas reputacion huviessè en esta Ciudad, cuya obligacion es el dirigir los negocios judiciales, que este Cuerpo les huviessè consultado, ò encargado; y para enterarse de ellos, y dar su parecer, quando sea necesario, concurriran à las Assamblèas, y Juntas à que fueren llamados.

II.

En las Juntas Generales (quando son llamados à ellas) y en otras Funciones à que concurren, tienen su asiento despues del primer Caballero mas antiguo, que està immediato à el Caballero Maestro de Ceremonias por la banda derecha de la mesa; y en atencion à el decoro de sus personas, podrán entrar quando se forma el Cabildo, ò quando llegassèn, si està comenzado, permaneciendo en èl hasta que se finalice.

III.

El nombramiento de Abogado de la Maestranza es por el tiempo que este Cuerpo tenga por conveniente.

AR-

ARTICULO IV.

Del Escribano de la Maestranza.

I.

Es regalia del Juez Conservador nombrar Escribano para su Juzgado, con Titulo, y Fuero de Escribano de la Maestranza, el qual tiene obligacion de servir à este Cuerpo en todo lo que se ofrezca respectivo à su Oficio.

II.

En la Cedula de este Privilegio se le expresa, que el que se nombra se haya de ser uno de los de Camara de la Real Chancilleria, ò de los Mayores de Cabildo de esta muy Noble Ciudad.

III.

Es tambien de su obligacion acudir à las Juntas de la Maestranza quando se le llamare; y en ellas entrará quando se le avise, teniendo el lugar despues del Caballero Portero, y estará solo el tiempo que durasse el negocio à que fuere convocado.

IV.

Quando el Escribano de la Maestranza, ò otro, que deba concurrir à alguna diligencia, haya de escribir, ò actuar, subirá à la Mesa à el sitio, y asiento, que queda señalado en el Titulo quarto, Artículo primero, y numero nueve.

L

V.

V.

El Escribano de la Maestranza lo ha de ser peculiar , y privativo de todas sus dependencias , y asuntos , sin que pueda cometerlo à alguno ; y estando de qualquiera forma impedido , ha de elegir el Corregidor otro de los de Camara , ò Ayuntamiento , como està mandado.

ARTICULO V.

Del Contador de la Real Maestranza.

I.

EN Assamblea General se nombra un Contador de la Real Maestranza , que sea de la primera habilidad , para que entienda en el reconocimiento , y formacion de todas las Cuentas , y liquidaciones , que por este Real Cuerpo se le encargassen.

II.

El Contador se elige por votos , se le despacha Titulo , y goza del Privilegio de el Fuero , como dependiente de la Maestranza.

ARTICULO VI.

Del Alguacil Mayor de la Real Maestranza.

I.

Nombra la Maestranza en Cabildo General un Alguacil de los de Corte , ò de los de la Ciudad , para que execute sus mandatos ; el que , como los demás Subalternos , con leve motivo puede ser depuesto.

II.

Es de su obligacion tomar con frecuencia las ordenes del Teniente de S. A. y del Juez Conservador , y cumplirlas : asistir à los Bandos , y Pregones , que la Maestranza publica : rondar la Plaza mientras estuviere formada , assi para que en ella no se cometan desordenes , como para que no subtraygan , ò maltraten las maderas : acompañar à los Clarines , y Timbales , para su seguridad , quando vãn separados del Cuerpo : despejar la Plaza de Toros , y asistir en ella quando rejoneasse Caballero Maestrante ; è ir à caballo delante de la Maestranza , quando saliesse formada , para hacer lugar.

TITULO VII.

*DE LOS SUBALTERNOS,
y dependientes de la Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

*DEL MAESTRO DE MATHEMATICAS
de la Real Maestranza.*

I.

Permite S. M. que para la educacion, y adelantamientos de nuestros Maestros, tenga la Maestranza un Maestro de Mathematicas; el que, como dependiente de este Real Cuerpo, goza del Privilegio de su Fuero, y enseñe esta Ciencia con toda su extension, bajo las reglas que se prescriben en este, y los quatro numeros siguientes.

II.

El sitio donde se ha de establecer esta Junta de Mathematica, los dias, y horas en que se ha de concurrir à ella, lo determinará el señor Teniente de S. A. con acuerdo de la Junta General; en la qual se nombrará Maestro, y se le dará Título.

III.

Deben concurrir á esta Junta de Mathematica todos los Maestros, que quisieren ser instruidos en esta Ciencia, para oír las explicaciones del Maestro, y practicar las demostraciones, que sean con-

convenientes; y en ella se observará por los circunstancias la mayor atencion, silencio, y circunspeccion, guardando las particulares Ordenanzas, que con aprobacion de la Junta General se harán para el uso de esta Junta, y sus concurrentes.

IV.

Para evitar inconvenientes, ordenamos, que en la dicha Junta no entren, ni se permitan personas algunas, que no sean los Maestros recibidos, lo qual se observará con el mayor rigor; y quando alguno, ò algunos, que no sean Maestros, quieran entrar à oír en ella, siendo conveniente à la Maestranza, solo podrá hacerse con licencia del señor Teniente, y de la Junta Secreta, y no en otra forma.

V.

Aunque el principal instituto de esta Junta ha de ser el estudio de las Ciencias Mathematicas por su incomparable utilidad, convendrá tambien, que en algunos dias, que se destinarán para ello, se traten materias politicas de Estado, y de erudicion, en la forma que se tuviere por conveniente, á fin de que se logre el aprovechamiento de nuestros Individuos en unos Empleos tan peculiares de sus nacimientos, y tan convenientes á el bien comun de la Republica, y del Reyno.

Varios Artículos sobre el mismo assunto.

I.

EN parage cómodo havrà una Sala, donde deberàn concurrir los Caballeros, que quisiere aprender la utilíssima Ciencia de la Mathematica, y en ella un bufete, fillas, ò bancos al rededor, donde puedan todos sentarse à escribir, y practicar las operaciones con la mayor commodidad.

II.

Cada Caballero deberá tener su Tintero, y Estuche de Compases, y demás instrumentos necesarios, de que el Maestro le advertirá.

III.

Concurriràn todos à las diez del dia, y à la misma hora se empezará la Classe, excepto los de fiesta, ò vacaciones.

IV.

La Classe no se podrá dispensar sino por el Teniente de S. A. ò el que haga sus veces en su ausencia.

V.

Todos deberàn concurrir en trage decente, y de Caballeros, porque de este modo se acostumbren à trabajar como deben.

VI.

El Maestro, aunque no sea Maestrante, deberá tener el mejor lugar, el que ofrecerá con cortesía à qualquiera Caballero Maestrante, que vaya à
oir,

oir, y no sea su Discipulo; pero éste no le deberá aceptar, à excepcion del Teniente de S. A. que en todos los Actos es el Gefe; y si el Maestro es Maestrante, no ofrecerá el lugar sino al Teniente, quien deberá no admitirlo.

VII.

Los Discipulos no tendrán preferencia de asientos, y cada uno deberá ocupar el puesto que el Maestro le señale, el que los proporcionará como tenga por conveniente.

VIII.

Los que no fueren Maestrantes podrán concurrir con licencia del Teniente, y Junta Secreta, con arreglo à la Ordenanza quarta del Titulo septimo, Artículo primero; y estos igualmente tomarán el asiento, que con acuerdo del Teniente de S. A. les señaláre el Maestro.

IX.

En la Classe se observará silencio, y circunspeccion, como corresponde al decoro de los que la componen; y el Maestro deberá dár cuenta al Teniente de S. A. del Caballero, que estando ya prevenido de su defecto, contraviniesse à esta Ordenanza.

X.

Si algun Caballero faltasse al respeto con que debe tratar al Maestro, ò fuessse desatento en la Classe con los Condiscipulos, el Maestro con cortesía le
ad-

advertirá cómo debe portarse allí, para que se corrija; y no teniendo enmienda, le dará cuenta al Teniente de S. A. para que disponga lo mejor.

X I.

Si por ocupacion, u otro accidente le fuere preciso à algun Caballero faltar de la Classe, deberá embiar razon al Maestro; y si la escusa que dà no do fuere legitima, éste deberá ponerlo en noticia del Teniente, el que encargará à todos los Caballeros Discipulos procuren poner el mayor cuidado, y aplicacion en sus adelantamientos.

X II.

Las partes de la Mathematica, que deberá enseñar el Maestro, son la Arithmetica Inferior, y Superior, Algebra, Geometria, Trigonometria, Planimetria, Esphera, Geographia, Cosmographia, y la Arquitectura Militar, y Civil, formando un Curso con la mayor claridad, para que de esta suerte queden los Caballeros instruidos, y hábiles para qualquiera destino que tengan.

X III.

Cada año, en el dia que el Teniente de S. A. señale, à presençia de todo el Cuerpo, en Junta General, se tendrán Conclusiones de las materias que se huvieren estudiado; y se señalarán tres premios para los que se aventajaren, y havrà Jueces que los repartan, dando el primero al mas adelantado, el segundo al segundo, &c.

X IV.

X IV.

La distribucion del estudio será, media hora de lecciones, media de escribir, y una de exercicios, y explicaciones.

X V.

En los dias que el Teniente tuviere por conveniente, el Maestro reducirà la Classe à una hora de las dos que precisamente ha de durar, y en la otra se leerà por uno de los Discipulos, o algun otro de los que concurren, libros, que instruyan en la Historia, y Geographia, para que de este modo se aficionen los Caballeros à este estudio, y se fecunden de noticias.

X VI.

Cada Caballero concurrirà mensualmente con lo que se le señale al Maestro por el Teniente de S. A. y Junta Secreta, interin que este Cuerpo tiene fondos suficientes para su manutencion.

X V II.

Todos los gastos que ocurran en la Classe, como pagar al que cuida de ella, compostura de Bancos, Mesas, &c. serán del cargo de los Discipulos, à prorrata.

X V III.

Todos los Libros, e Instrumentos de la Classe por Inventario se entregaràn al Maestro, y éste los tendrá prompts para el uso, y explicacion de los Discipulos; y quando pareciere al Teniente de S. A.

hará revista de ellos , y se los deberá manifestar : y por ningun pretexto se podrá prestar , ni extraher de la Classe.

XIX.

Siempre que el Maestro , por enfermedad , ò otro accidente , no pueda asistir à la Classe , dará parte al Teniente de S. A. y éste nombrará de los Discipulos uno de los mas adelantados , para que en el interin explique de lo que se huviere estudiado , y no se atrasse en nada la Classe.

XX.

Si alguno de los Discipulos faltáre à la hora de entrar , ò no diere lecciones bien , será multado en aquello que al Maestro le parezca : pero si la multa fuere excesiva , ò sin razon , el Teniente de S. A. quien , si lo tuviere por conveniente , podrá moderarla , ò revocar lo mandado ; y las multas deberán entrar en poder de uno de los Discipulos , que el Teniente de S. A. nombre , y se aplicarán à los gastos comunes de la Classe.

XXI.

Todos los dias , que no fueren de Fiesta , ò vacaciones , havrà Classe , y solo dejará de haverla en los que huviere Legacia , Picadero , Junta General , y en los que sale la Real Maestranza à Funcion.

XXII.

Los Caballeros que , no siendo Maestranteros , fueren admitidos al Estudio en esta Classe , estarán su-

jetos à las mismas Ordenanzas , y estos podrán hacer sus oposiciones à los premios , y se les guardará justicia.

ARTICULO II.

Del primer Picador.

I.

Tendrá la Maestranza para la Escuela de sus Caballos dos Picadores de los mas consumados en el Arte de la Brida que puedan hallarse , à los que les dará de sus fondos el salario , que parezca correspondiente à su obligacion , y trabajo.

II.

El primero mandará en todos los ejercicios , fuera del Picadero , à los Ayudantes , ò Domadores que huviere , y en el à la orden del Maestro : debe asistir infaliblemente à todos los Picaderos , y dar en ellos à el Maestro noticia de la naturaleza , y estado de escuela de los Caballos que concurren , y de todo lo que juzgue importante para el mejor ejercicio de Caballeros , y Caballos.

III.

Debe montar los Caballos , que están adelantados en la escuela , en el Picadero , y no fiarlos en este estado sino es de Caballeros diestros ; y no debe

be montar Caballos de fuera de la Maestranza, sino es con permiso del Maestro.

IV.

Todas las veces que la Maestranza sale á caballo, ó embia Legacia, en ceremonia, ó Diputación para Visita de Guarnes, irán ambos Picadores delante del Portero, llevando por distintivo baqueta; y del mismo modo asisten para el despejo, que los Comisarios de Clarines, y Plazas hacen en las Cañas. Si se hace entrada pública de los puestos, vá cada uno delante del suyo; y siempre que por acto de Maestranza se ponen á caballo, llevan Pistolas de arzon.

V.

Quando en nuestra Plaza toreasse Caballero Maestrante, es obligacion de los Picadores estar uno de ellos en la Plaza, en el sitio que se le señalasse, para dar su Caballo al Caballero Toreador en qualesquiera coyuntura que lo necesite, y lo mismo se practicarà en otras qualesquiera Corridas, que toree Caballero Maestrante, à excepcion de Fiestas Reales, en que el Ministro de Corte exerce lo que debiera el Picador: siendo de notar, que ningun Caballero Maestrante podrá admitir toréo en Plaza, que no sea de la Maestranza, aunque sean Fiestas Reales, sin expreso permiso del señor Teniente, y Caballeros de la Junta Secreta, pena de

ef-

estar à la mas severa resolucion, que este Real Cuerpo quisiere tomar en el assunto.

ARTICULO III.

*DEL SEGUNDO PICADOR,
Ayudantes, y Domadores.*

I.

EL segundo Picador acompaña en todo à el primero, subordinado à el en lo general; pero solo à el Maestro en el Picadero: y en el particular de los Caballos, están fiados à su escuela. En ausencia del primero suple sus veces; pero no hereda el lugar en las vacantes, sino es que la Maestranza se lo confiera.

II.

Havrà tambien un Desbravador, ó Ayudante, (ò mas, si fuere necesario) el qual estará à la orden del primer Picador, y en los Picaderos à la del Maestro, en lo respectivo à el Exercicio; pero en lo economico, Picadores, y Domadores penden del Primer Diputado: todos los nombra en Cabildo General la Maestranza, y duran sus Oficios el tiempo que es su voluntad.

Va

Varios Articulos sobre el mismo assunto.

I.

SUpuesto las facultades, que por dichas Ordenanzas Generales le están concedidas á el Maestro Fiscal en los Picaderos de su cargo, y la subordinacion de los concurrentes á este Acto, deberá ser peculiar del Empleo (ò del que supla por su ausencia) hacer observar, así en todo Picadero ordinario, como demás Manejos, la mayor politica, y seriedad, no permitiendo se hable con desprecio de los Caballos, ni menos se use de palabras, ni acciones descompuestas.

II.

Los dias, y horas de Picadero se señalarán por el Maestro, mandando á los Picadores avisar á los Caballeros Maestranteros siempre que haya variacion, como asimismo quando se suspendan por qualquier motivo; en cuyo caso deberá ser con acuerdo del Teniente de S. A. R. igualmente que para volver á continuarlos.

III.

Todos los dias de Picadero deberá ir á tomar la orden del Maestro alternativamente uno de los Picadores, debiendo observar con este Gefe la mayor sumision, è igual politica, que con el Teniente, de pararse siempre que le encuentren, á distancia de ocho, ò diez varas, hasta que passe.

IV.

IV.

Los Picaderos no se empezarán sin licencia del Maestro (ò aviso de no poder ir), y este deberá tomarla del Teniente siempre que se halle al principiarlos; debiendo seguir dicho Maestro en su correspondiente mando.

V.

Si el Teniente entrasse en ocasion de haverse empezado el Picadero, se le presentarán todos los Caballeros que se hallen à pie, y cederán el superior lugar; pero los que estuviessen à caballo, ò manejando la Cuerda, continuarán su exercicio hasta que luego que sea concluido practicarán igual politica que los demás.

VI.

Siempre que concurra à el Picadero ordinario qualquier sugeto distinguido, ò aficionado de habilidad, se le brindará si gusta montar algun Caballo; y aceptando, se le facilitará el que huviesse de mayor seguridad, y mas impuesto en la escuela; y si fuesse Maestro de alguna otra Real Maestranza, se le ofrecerá tambien el manejo de la Cuerda: con advertencia, que en los Manejos de mes, no deberán montar sino es los Maestranteros, segun la Ordenanza del numero septimo, Artículo segundo, Titulo tercero.

VII.

Todo el que fuesse á montar á los Picaderos, de-

deberà ir con la possible decencia, con especialidad à los de mes, y en todos llevará Botines, Espuelas, Antojos, Guantes, y Vara; y en defecto de alguna de estas alhajas, (siempre que las necesite) se le suministraràn por los Picadores, y aquel à estos la multa, que por el Maestro se le imponga, à que debe està sujeto qualquiera que està bajo de su mánido durante dicho Acto de Picadero, aunque no sea Maefrante.

VIII.

De los Estrivos, Vara, y Espuelas deberán usar, ò no, los Discipulos de Picadero, à eleccion del Maestro, segun los considere aptos para ello, pagando à los Picadores por la primera vez que usen de alguno de estos pertrechos el estipendio que les señale.

IX.

Todo el que fuesse à trabajar algun Caballo en el Picadero, deberà tomar la vénia del Maestro, se quitará la espada, registrarà si està corrientes los principales Arréos, como es la Silla, Cabezon, Cinchas, Pretal, Baticol, Muferola, y Barbada: arreglarà los Estrivos, se calzarà los Guantes, y haciendo cortesìa à el que mánide el Picadero, y à los concurrentes circunstanciados, se pondrà à caballo con las demás prevenciones regulares. Luego que concluya, cuidará de que se le de el posible desahogo à el Caballo, y aflojen todos los pertrechos,
que

que puedan oprimirle; y haciendo otra cortesìa, se presentará à el Maestro, para que le prevenga lo que debe executar.

X.

En todo Picadero, ò Manejo de mes, deberà elegir terreno el Maestro, y arreglar, si huviesse coches, las distancias que estos hayan de ocupar, conforme à el Manejo que haya de practicarse, en el qual todos los que huviesfen de andar, deberán ir en trage de Caballeros, y los Caballos con Adezeo, Pistolas, y la cola suelta.

XI.

Los casos en que se incurre en pena pecuniaria (á mas de los que á el Maestro prudencialmente se lo parezcan, y en que no deben ser comprendidos los Discipulos principiantes) son los siguientes: siempre que se monte, ò se maneje la Cuerda sin preceder licencia del Maestro, ò del que haga sus veces: siempre que se use la Cuerda sin Guantes, ò se monte sin ellos, ò con Estrivos de palo: siempre que trabajando algun Caballo, se cayga el sombrero, ò otra prenda del Caballero, ò Caballo, digna de reparo: siempre que se monte con espadin para trabajar algun Caballo, á menos que no sea para alguno de los Manejos, en que está prevenido se ha de andar con el: siempre que no se examinen á el montar los Arréos del Caballo, y por este defecto vaya fuera de su debida situacion alguno de ellos.

N

XII.

XII.

Qualquiera que incurra en defecto digno de multa, se le hará saber por los Picadores; pero será precediendo expreso permiso del Maestro; el qual, si incurriese en alguno de ellos, será juzgado por el Teniente, ò el que de los presentes se le figa en graduacion; y en caso de que sea el Teniente el que haya de juzgarse por semejante descuido, tendrá la preferencia de que solo por el Maestro se le hará presente con la mayor politica, haciendole Juez de su causa.

XIII.

Las Patentes, que deben pagar los Discipulos en los casos, como es la primera vez que los ponen á caballo, que les permiten la Vara, que toman los Estrivos, ò ponen las Espuelas, serán de un peso duro; y las multas ordinarias por defectos de corta consideracion, serán de una peseta: cuyo estipendio deberá aplicarse á beneficio de los Picadores, y mas precisa decencia de sus personas, como es Peluca, Sombrero de tres picos, y Guantes, á menos de ser penados los mismos Picadores, que en tal caso se distribuirá la multa de estos por el Maestro en la limosna que le parezca. Y ultimamente, todo lo facultativo de este Arte se acordará con dicho Maestro Fiscal.

AR-

ARTICULO IV.

Del Cirujano.

I.

Desde su ereccion ha dado la Maestranza Título de Cirujano suyo à uno que sobresalga en la práctica de este Arte, sin mas obligacion, que asistir en lugar oportuno, y determinado en los ejercicios violentos de este Cuerpo, para que, si sucede caso en que alguno de nuestros Individuos necesite de su prompto socorro, no se tarde este alivio, ò se arriesgue à la ocurrencia de menos diestro operante.

ARTICULO V.

De los Herradores.

I.

Tendrá la Maestranza dos Herradores Albeytates, con nombre de Primero, y Segundo; cuya obligacion es asistir con los Instrumentos de su práctica en los sitios donde huviere exercicio de Caballos, para que pudiendo asistir promptamente à los casos que ocurran, no se retarden, impidan, ni desluzcan, tal vez, por la pequeña contingencia de desherrarse, ò herirse algun Caballo: para este fin siguen tambien à la Maestranza siempre que vá à caballo, yendo detrás de ella con el Vestido, y aderezo, que les está señalado, y Pistolas de Arzòn, que

N 2

to-

tomarán , y entregarán en casa del Teniente ; y del mismo modo acompañan las Diputaciones de Visita , ya sea General , ya de Recibimiento , para decir sobre lo respectivo à su inspeccion.

II.

En las Fiestas de Toros , mientras haya Caballos en la Plaza , no pueden faltar de la puerta por donde deben salir , por ser por donde pueden servir.

III.

Asistan à los registros de Caballos , y à las compras , y ventas de los que fueren propios de este Cuerpo. En las Cañas públicas , si hay entrada de puestos , van cerrando cada uno el sitio que le corresponde.

ARTICULO VI.

Del Maestro de Armas.

I.

POR quanto entre las partes primeras de buen Caballero resplandece la ciencia de las Armas ; la Maestranza señalará por Maestro de Espada , y Florete à quien le pareciere mas científico en la especulacion , y práctica de esta Ciencia. Su eleccion se podrá hacer , ò solo por votos de la Maestranza , ò por Palestra pública , en que concurran à competirse los Maestros de esta Ciudad ; y el que saliere elegido , queda con la obligacion de instruir en esta Ciencia à los Caballeros Maestranteras que le llama-

ren,

ren , segun mas por menor se declarará en su Titulo

ARTICULO VII.

Del Armero.

I.

PAra establecer un uso arreglado , y exacto à el Privilegio con que S. M. honró esta Maestranza , por su Cedula Real , dada en San Ildefonso à veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y seis , firmada de su Real mano , y refrendada de Don Francisco de Velasco , su Secretario , para que los Caballeros Maestranteras pudiesen traer Pistolas de Arzón ; y para quitar que con pretexto de ser de algun Maestrantera , ò para el , puedan los Armeros tenerlas de venta , y de este modo quebrantarse las Pragmaticas de S. M. perjudicarse la seguridad pública , y obscurecerse el Privilegio de esta Maestranza : establecemos , que en Junta General se nombre un Armero primoroso en su Arte , à el qual , como à los demás Criados de este Cuerpo , se dará Titulo , para que en su Tienda se puedan legítimamente , y sin estorvo de Justicia alguna , tener , hacer , y aderezar las Pistolas de los Maestranteras , y las que para el uso de sus Criados en los Actos correspondientes tiene dicho Cuerpo.

II.

Para que no se abuse de nuestro Privilegio , en de-

detrimento de la Justicia, y de las Reales Pragmaticas, que prohiben el permiso de Armas cortas de fuego: ordenamos, que quando un Caballero Maestran- te neccsiste le hagan de nuevo Pistolas , ò que le compongan las que tuviesse , haya de embiar à el Maestro de Armero un papel firmado de su ma- no , en que le prevenga lo que haya de executar , el que haya de mantener en su poder el Armero inte- rin practique la obra ; y fenecida , lo debuelva à el Caballero que se lo embiò.

ARTICULO VIII.

De los Clarines, y otros Instrumentos Militares.

I.

PAra alegre pompa de sus acciones públicas, y estímulo marcial de sus belicosos ensayos, tendrá la Maestranza una Musica Militar , com- puesta de Clarines, Timbales, y Trompas, la qual llevará delante en sus Palséos , vestidos de Librèas ricas, y con Aderezos, y Equipages uniformes. En las Cañas, si hay Palséo de puestos, van reparti- dos delante de ambos; y si hay despejo, salen à el delante de los Comissarios de Clarines, y Plazas, y se mantienen à caballo detrás de los puestos, ò en las puertas à ellos inmediatas. A las Fiestas de To- ros asisten desde la vispera, para hacer mas agra- da-

dable el Palséo, y estar en una Tribunilla, que se forma en sitio oportuno.

TITULO VIII.

*DE LAS ACCIONES, Y MANEJOS
de la Real Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

*DE LAS FIESTAS, Y OBSEQUIOS
de nuestra Celestial Patrona.*

I.

EN todo el mes de Noviembre convocará el Teniente de S. A. Cabildo General, expref- fando en el llamamiento, que es para acordar el Festejo, que se ha de hacer el dia ocho de Diciem- bre, y para disponer la Fiesta de Iglesia, y Comu- nion, que la Maestranza tiene el dia quince. Ha- viendo abierto el Cabildo con las formalidades acostumbradas, propone el Festejo, que viene acor- dado consultivamente por la Junta Secreta, para que se haga la tarde del dia en que la Iglesia cele- bra la Immaculada Concepcion en el Campo de el Triunfo, ante la hermosa Imagen, que le dà nom- bre por trofeo de este Sagrado Mysterio; y de- terminado el Festejo, se dà una copia de lo re- suelto à los Diputados, porque desde entonces cor- ra

ra à su cargo , segun el instituto de su Oficio.

II.

Nombra el Teniente luego dos Comissarios para que reciban de cada Individuo lo que se huviere repartido , y sea bastante à juntar la limosna , que es costumbre dar para la Fiesta à las Religiosas ; los quales Comissarios passarán à entregarla , y ver si se prepara la Fiesta segun estilo , y consta de la obligacion , que à la Maestranza tienen hecha las Religiosas ; y para la expressada Fiesta , que es el dia siguiente de Nuestra Señora , se junta la Maestranza en las Casas del señor Teniente , de donde sale en Coches , con la formalidad acostumbrada , à la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepcion ; y finalizada la Fiesta , se buelve del mismo modo à dejar à el Teniente en su Casa.

III.

Y pues la devocion de algunos antiguos Individuos de nuestra Maestranza ha dotado en la misma Iglesia para ciertos dias del referido Oçtavario varias Fiestas , venerando la memoria , y buen exemplo de nuestros antecessores : ordenamos , que el Teniente de S. A. nombre en el mismo Cabildo para cada una de estas Fiestas un Maestrante , que convide à la asistencia de ella à los Caballeros de este Pueblo.

IV.

IV.

El dia señalado para la Fiesta , y Comunion , à la hora competente , antes de la Missa Rezada , concurren todos nuestros Maestrantes con sus Uniformes à la Iglesia del Convento de Religiosas de la Concepcion ; y formado el Cuerpo , se revestirà nuestro Capellan , les darà la Sagrada Comunion , y luego dirà la Missa , asistiendo tambien dicha Maestranza à ella.

ARTICULO II.

De los Festejos forzosos , y voluntarios , y motivos que los suspendan.

I.

LOS Festejos , que para pública muestra de su destreza hace la Maestranza , son de dos modos , forzosos , y voluntarios. Son forzosos los que tiene ofrecidos à el culto de nuestra Santissima Patrona , y al obsequio del Augusto nombre de nuestro Monarca , y debe votarlos con la misma obligacion , siempre que S. M. ò alguna Persona Real venga à Granada ; y tambien si con motivo de universal regocijo se unieren los Cabildos de la Ciudad , y la Maestranza para su celebridad.

II.

Los Festejos voluntarios son los que la Maestranza sin tan grandes motivos acuerda ; y entre

O

ellos

ellos tiene lugar la costumbre de hacer alguno con algun Maestrante que se casase, habiendo tenido licencia, como está ya dicho; pero respecto de que las Funciones de esta atención suelen no dár tiempo à prevenirse, será voluntario en los Maestranteros el salir en ellas.

III.

De ninguna calidad que sea el Festejo puede hacerse en Semana Santa.

IV.

Las Fiestas que se hacen con Real motivo, no se puedan suspender sino es por motivo de igual carácter, á el que les dió assumpo; y así (si votada) ocurriese público rigoroso Luto, se suspenden por el tiempo que éste durare, à excepción de la Fiesta que se hace à Nuestra Señora en el dia de su Purísimo Immaculado Nombre, que por razon ninguna se suspende.

V.

Si el Luto fuese solo de Corte, ò ligero, las Fiestas por Real motivo no se suspenden.

VI.

Las Fiestas ordinarias, y extraordinarias se han de suspender solo por enfermedad, ò muerte de Persona Real, en que estén prohibidas las diversiones, ò por Rogativas públicas.

VII.

VII.

Aunque se ha observado hasta ahora suspender los Festejos siempre que moría alguno de los Oficiales de la Mesa, Juez, ò Maestrante, en lo sucesivo se observará lo prevenido en el numero antecedente.

VIII.

Las Fiestas de Picadero no son destinadas para alegría, sino para ejercicio; y así no hay motivo que las impida: pueden transferir en los casos referidos, ò por otras causas, de un Picadero à otro, y no mas, siendo esta facultad del Maestro.

ARTICULO III.

Del modo de hacer las Cañas públicas.

I.

Quando el obsequio de algun grave motivo determina la Maestranza hacer Cañas públicas, ha de conferir el Teniente este designio con la Junta Secreta, y proponer en ella los Caballeros, que piensa nombrar por Quadrilleros; porque siendo esta la mayor Funcion, que el Cuerpo executa, es necesario que se delibere con premeditacion, y que se encargue los Quadrilleros à sujetos que puedan desempeñar con lucimiento su eleccion.

II.

Luego convocará à Cabildo General , cuyo llamamiento será para determinar los Festejos , que se han de hacer á tal assunto , y en él propondrá las Cañas públicas ; las quales acordadas , nombrarán los Quadrilleros , y Padrinos , y se tratará de el costo à que universalmente se han de arreglar todos los lucimientos.

III.

Pondrá el Secretario los ocho colores , y el Teniente quitará el que elige , lo que tambien executará el Primer Diputado ; pero los demás facan por fuerte los Quadrilleros restantes , que tambien sortean los puestos , y lugares de sus Quadrillas , excepto el Maestro , que si quiere , toma Quadrilla , y teniendola , elige color ; y si el Teniente no sale , lleva el primer puesto. El Segundo Diputado , siendo Quadrillero , en ausencia del Primero , toma el primer lugar del segundo puesto , y en su concurso la segunda Quadrilla del Primero.

IV.

Para el ornato , y pompa de estos Actos , se puede usar de numero crecido de Lacayos , vestidos en trages irregulares , y lucidos , de generos brillantes , y de lo mismo hacer jaeces , y tocados à los Caballos ; pero en las personas de nuestros Maestros en Actos serios nunca dejarán su Uniforme

forme , añadiendole para éste plumas , y botines blancos.

V.

Antes de empezarse las Cañas , es regular que hagan su entrada à los puestos , la que se ordenará en esta forma : Saldrá cada puesto por la puerta , que ha de ocupar el otro , para que así atraviesen igualmente la Plaza , yendo delante de cada uno la mitad de los Instrumentos Musicos que huviere , y Picadores : Luego todos los Lacayos de Plaza de aquel puesto , el Caballo de su persona , y los demás que lleváre , con Palafrenes de su librea , y detrás los Lacayos de su persona : Siguen luego los Lacayos de la primera Quadrilla , yendo delante de cada uno dos Lacayos de Plaza de la Quadrilla , conduciendo el Caballo un Palafrenero ; y así sucesivamente todas las Quadrillas de aquel puesto , y detrás las Acemilas con las Cañas , cubiertas de sus Reposteros , y cerrando un Herrador en la misma forma , y tiempo : passa la Plaza de otro puesto , y desembarazado de ellos , salen los Padrinos.

VI.

En caso de que las Cañas hayan de ser delante del Rey , nuestro Señor , se harán por el Plán de las que estuvieron prevenidas para S. M. el año de mil setecientos y treinta , en que honró à esta Ciudad su Real Persona , haciendo , como entonces , todos los ornatos de generos ricos , y metales finos , y do-
bla-

blado el numero de Caballos, y equipages, con todos los demás pomposos, y primorosos requisitos, que en el referido Plan se expresa, el qual pára en el Archivo de la Maestranza.

VII.

Quando las Cañas se hacen fin Lacayos de Plaza, ni jaeces, se adornan solo los Caballos con unos ligeros encintados, para observar los colores distintivos de las Quadrillas.

ARTICULO IV.

Del modo de hacer los Manejos.

I.

Segun la dignidad del assunto à que se ofrecen, y el numero de Maestranes, que para las Funciones se aprromptan, usa la Maestranza de distintos Manejos, dando à el público aquellos exercicios, que entre los suyos adequen mas à las circunstancias del motivo, proporciones del tiempo, y destreza de los que han de exercitarlos.

II.

Regularmente se acompañan las Funciones de Cañas, yà sean públicas, yà particulares, con su entrada, que es un Manejo à galope en dos Guias: los lugares de èl son forzosos, porque resultan del que tienen las Quadrillas, y en ellas los Maestranes. La primera Guia toca à el Teniente, à èl sigue el que

que formada la Quadrilla està à su derecha, luego el que ocupa la de èste, y despues elige à quien sigue el Quadrillero de la segunda de aquel puesto, desfilando la suya por el mismo orden, y luego la tercera y quarta semejante: el otro puesto sigue su Guia, que es el Primer Diputado, y para facilitar esta orden, tendrá el Secretario hechas unas Cedulillas, que repartirà à los Quadrilleros à el ponerse à caballo, en esta forma:

III.

Señor D. N. Quadrillero para la entrada en el puesto del Teniente, en tal esquina de la Plaza, despues de la Quadrilla, que lleva por Gefe à el S. D. F.

IV.

Suele tambien hacerse despues de las Cañas, ò fin ellas, un Manejo de diferentes Guias, las que nombra el Teniente entre los mas diestros: para los demás se juntarán antes del Ensayo General el Teniente, el Maestro, y el Primer Diputado: los gradúan, atendiendo à la proporcion de los Caballos; y arreglado, hará el Secretario para cada Caballero una Cedula, en esta forma:

V.

Para el Manejo, el señor D. N. à la Guia del señor D. N. siga, &c.

VI.

En las Alcancías para la regulacion de puestos,
y

y *Quadrillas*, se seguirá la norma de las *Cañas*; pero nunca se hacen en *Fiestas públicas*, ni para ellas aparato alguno.

VII.

Si las *Cañas* fuesen dobles, cuya diferencia solo está en salir à principiarlas à un tiempo de los dos puestos, y procurar cruzar la *Plaza* en sus largos, y anchos con la mayor igualdad, se guardará en todo la misma forma, y methodo, que queda expresado en las sencillas.

VIII.

Del mismo modo se arreglarán todos los *Manejos*, excepto las *Cabezas*, *Estafermo*, *Sortija*, y los demás, en que sale cada uno solo, que será por sus *Oficios*, *preeminencias*, y *antigüedades*.

ARTICULO V.

De los Picaderos.

Entre las acciones de este Cuerpo, ninguna es tan importante como la asistencia á los *Picaderos*, escuela, y ensayo de sus ejercicios; y así, en todos tiempos cuidarán los *Oficiales* de que se frequenten, teniendolos en sitios oportunos tres dias cada semana, obligando à los *Picadores* que asistan à ellos con todos los *Caballos*, que están à su direccion, embiando los suyos, para estimular con este exemplo à todos los *Maestranes*, que tam-

tambien deben embiarlos à lo menos dos veces cada mes; y el que así no lo hiciere, debe ser reprehendido severamente por el *Teniente*, y gravado con alguna multa, à favor de los *Picadores*, con la obligacion de delatarlo.

II.

En el *Picadero*, y todas sus incidencias, manda privativamente el *Maestro*, así à los *Picadores*, como à los *Caballeros*, que en él se exercitan, señalandoles los *Caballos*, que han de montar cada uno, y los ejercicios en que los ha de mandar, observando, mientras lo executa, quanto sea digno de enmienda, ò advertencia, para perfeccionar la escuela de los *Caballos*, y el primor, compostura, y destreza de los *Caballeros*; y sin su licencia ninguno, sea de las circunstancias que fuese, se pondrá à caballo en el *Picadero*.

III.

Quando el *Teniente de S. A.* concurre à el *Picadero*, el *Maestro* tomará su permiso, para empezar sus ejercicios; pero en ellos mandará, como siempre.

IV.

Debe una vez á el mes, por lo menos, hacerse algun *Manejo* en el *Picadero*, y entre ellos tener su lugar las *Cañas*, y las *Alcancias*: de modo, que al cabo del año se verifique haverse executado dos veces cada cosa; y estas *Funciones* se harán

P

fin

fin prevencion alguna , y solo en trage regular , y decente.

V.

Tambien debe en los Picaderos haver siempre , à lo menos , con frecuencia uno , ò mas Caballos , aderezados à la Gineta , y enseñados à el uso de esta silla , y enfrenamiento , para que se pueda continuar el provechoso olvidado primor de aquella escuela , y no falte su práctica precisa para algunos ejercicios.

VI.

Para el buen orden , que debe observarse en los Picaderos , y evitar varios inconvenientes , se guardarán puntualmente por los concurrentes en el las particulares Ordenanzas , que con aprobacion de el Teniente de S. A. y de la Junta Secreta se formaren para este efecto , siendo de cargo del Maestro hacerlas obedecer exactamente , y sin dispensacion.

ARTICULO VI.

*De los Funerales de nuestros Maestran-
tes difuntos.*

I.

POR quanto es costumbre primitiva de nuestra Maestranza hacer un Funeral à los Maestran-tes que fallecen , para el postumo honor de su memoria , y sufragio por sus Almas : ordenamos , que en el
dia

dia octavo à el de Difuntos se junte la Maestranza en casa del Teniente de S. A. con casacas de Uniforme , y cabos negros , de donde saldrà formada en el modo acostumbrado para otras Funciones , y en esta orden irà à el Convento de nuestra Señora de la Concepcion , donde se celebren las Honras por todos los Maestran-tes , que hayan muerto en aquel año , con aquel aparato , y decencia , que se tenga por conveniente ; y acabada la Funcion , volverà el Cuerpo en los Coches , guardando la misma orden , en casa del Teniente de S. A. en donde se disolverà.

TITULO IX.

*DEL PRIVILEGIO DE TOROS
de la Real Maestranza.*

ARTICULO PRIMERO.

*DEL USO , Y PRACTICA
de dicho Privilegio.*

I.

UNO de los Privilegios , que S. M. ha concedido à la Real Maestranza , y se contiene en la Real Cedula expedida en el Pardo à diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y nueve , es , que la Maestranza pueda hacer en cada un año diferentes Corridas de Toros , en la Primavera , y

Otoño , en Plaza propia , teniendo en ella el mando , y jurisdiccion absoluta , y privativamente , por ausencia de S. A. su Teniente de Hermano Mayor.

II.

Tiene tambien Privilegio la Maestranza , para que siempre que haya Caballero para torear en sus Fiestas , pueda hacerlo con la solemnidad correspondiente.

III.

Teniendo la Maestranza Plaza fija propia , será privativo de ella su uso , y ningun otro Cuerpo, Cabildo , ò Comunidad podrá usar de ella , sin permiso de la Maestranza , ò conviniendose con ellas ; y lo mismo se practicará en la Plaza móvil , que la Maestranza construyesse.

ARTICULO II.

Del modo de publicar las Fiestas , y construir la Plaza.

I.

DE la casa del Teniente de S. A. saldrán el Escribano , y Ministro de la Maestranza , acompañados de los Picadores , todos à caballo , e irán á la Plaza de la Maestranza , donde se publicará el Bando siguiente:

II.

Manda el Serenísimo Señor Hermano Mayor de

de la Real Maestranza de Granada , por especial autoridad , con Real permiso del Rey , nuestro Señor , y en nombre de S. A. y como su Teniente el señor D. N. que en los dias , &c. del mes , &c. se hagan en esta Plaza las Fiestas de Toros , que S. M. tiene concedidas à la Real Maestranza , para que en los tiempos de Primavera , y Otoño de cada año se executen ; y para que venga à noticia de todos , en nombre de S. A. y con Soberano consentimiento de S. M. así se publica : lo que executado à el són de Clarines , y Timbales , que estarán prevenidos en la Plaza , vuelven los referidos Ministros à casa del Teniente á dár cuenta de su efecto.

III.

Para las Posturas , y Remates de la Plaza se darán al mismo modo los Pregones dentro de ellas ; pero si fuere necesario publicarlos dentro de la Ciudad , dará para ello el Procurador de la Maestranza Peticion ante el Juez Conservador , y con su permiso se darán los Pregones en todas las partes que convenga ; pero teniendo que hacer algun Remate , se cerrará éste en casa del Teniente , concurrendo alli con el Juez Subdelegado los Comissarios de las Fiestas , y el Escribano , y preferirá el Teniente.

IV.

Armada la Plaza del tamaño , forma , y disposicion à la commoda capacidad del concurso , se for-

formará en medio de su frente principal, que es el del Poniente, un Balcon de distinta, y superior fábrica, en el que sin Dosél alguno, pero sobre rica colgadura, se colocará los dias de las Fiestas el Retrato de S. A. y una Silla debajo cubierta; y el Retrato de S. A. lo estará tambien con un tafetan hasta la hora de empezar, que se descubrirá por el Caballero Maestro de Ceremonias, poniendose en pie la Maestranza, y inmediatamente arroja la llave el Caballero Teniente à la Plaza á el que ha de abrir el Toril, y se empieza la Fiesta; y antes de correr la cortina de S. A. están puestas las Centinelas para la Guardia.

V.

Por la derecha del Balcon de S. A. continúa el de la Maestranza de inferior ornato, el qual tendrá la longitud proporcionada à que en sus asientos quepan los Caballeros Maestranteros, y las personas à quien este Cuerpo ha convidado.

VI.

El Teniente de S. A. tiene su asiento el primer inmediato á el Balcon de S. A. y consecutivamente los demás Maestranteros, por su orden, y antigüedades, conforme al llamamiento, que à la entrada del Balcon hará el Secretario por Lista, que para ello tendrá en ella sus lugares de los convidados, conforme à su graduacion, y del modo que ha sido estilo hasta de presente.

VII.

VII.

La ventana inmediata à el Balcon del Retrato de S. A. por la izquierda se dà à el Alcalde Mayor, que asiste para auxiliar las providencias del Teniente en las ocurrencias de la Plaza, conforme à lo dispuesto en el Titulo tercero, Artículo primero, numero once: y se previene, que siempre que ocurra qualquiera alboroto en la referida Plaza, siendo el Reo, ò Reos sujetos à la Jurisdiccion Real, se han de entregar al Alcalde Mayor, para que conozca de sus Causas; pero estando comprendidos en el Fuero de la Maestranza, ha de conocer el Corregidor, como Juez Privativo de este Real Cuerpo.

VIII.

Immediato à la ventana del Alcalde Mayor se dà otra à el Teniente de S. A. y por la derecha del Balcon de la Maestranza la primera ventana se dà à el Juez Conservador, y la inmediata à ésta à el Assessor.

IX.

En la construccion de la Plaza se procurará observar la mayor uniformidad en las ventanas, y andamios, así por la hermosura de la simetria, como por la conveniencia.

X.

Los Picadores de Vara Larga, que no deben ser mas de tres, ni menos de dos, visten los colores de la divisa de la Maestranza, usando en la Plaza

Ca-

Casaquillas azules, galoneadas de plata, y las Sillas de Gineta, en que llevan Caparazones de la misma divisa, la que tambien se observa en los vestidos de los Lidiadores, con la correspondiente diferencia.

ARTICULO III.

De las facultades que tiene el Teniente de S. A. y Junta Secreta, para la disposicion, y gobierno economico en las Fiestas de Toros.

I.

PARA que bien administrado el producto de las Fiestas de Toros, pueda sostener la Maestranza los utilísimos fines, que han inclinado el Real ánimo de S. M. y se cumplan perpetuamente con la mayor exactitud sus Reales Ordenes: establecemos sea del cargo del Teniente, y Junta Secreta, ó Comissarios, que para ello nombre, toda la disposicion de las Fiestas, el ajuste de armar la Plaza, la compra de los Toros, la eleccion de los Picadores de Vara Larga, la venta de andamios, y ventanas, procediendo con absoluta facultad en todas las incidencias de este encargo.

II.

Y para que los caudales producidos de las Fiestas puedan tener el mas seguro resguardo, y que su distribucion, y percepcion sea con noticia del

se-

señor Teniente, Junta Secreta, y Comissarios: ordenamos se haga una Arca con tres llaves, de las quales tenga una el Teniente, otra el Maestro, y la otra el Secretario, en la qual se meta diariamente el producto de la venta de andamios, y ventanas, sin poder sacar de estos fondos, interin duran las Fiestas, y sus gastos, dinero alguno, sin que concurren los tres Claveros, los que tendran obligacion de sentar en dos Libros, que havrà en dichas Arcas, las entradas, y salidas.

III.

Concluidas las Fiestas, ajustadas las Cuentas, con todas las partidas de Cargo, y Descargo, se pondrán en poder del Contador, quien las inspeccionará; y debuestas por éste, se pondrán en poder del Secretario, para para que se llame à Junta Secreta, se aprueben por ella, ó anote qualquier reparo, que resulte; el que subsanado, se convocará à Cabildo General, donde se harán presentes dichas Cuentas, para que las apruebe; y esto executado, se meterán en Arcas con los caudales sobrantes de dichas Fiestas, que deben existir en las primeras Arcas.

Q

TI-

TITULO X.

DE LOS CAUDALES DE LA MAESTRANZA,
y su gobierno.

ARTICULO PRIMERO.

I.

LOS unicos, y principales fondos, que por ahora tiene la Maestranza, consiste en el producto de las Corridas de Toros, libres de todos los derechos Reales pertenecientes á S. M. y Arbitrios propios de esta dicha Ciudad, y en la contribucion, que cada Maestrante paga á el tiempo de su recibimiento, en conformidad de lo resuelto por la Junta General.

ARTICULO II.

Del modo de recibir, y distribuir los caudales.

I.

HAvrá en las Arcas de la Maestranza los dos Libros, como está expressado; y siempre que se ofrezca algun gasto preciso, se sacará de las Arcas la cantidad que parezca suficiente para superarlo, y se dejará anotado en el Libro de la Sacca de caudales, y firmado de los tres Caballeros Cla-

Claveros, expecificando el día, y para qué efecto se sacaron dichos caudales.

II.

Para sacar de Arcas alguna cantidad, ha de preceder Acuerdo de la Junta General, con expecificacion de su destino: lo que ha de constar en los Libros de Junta por los de este Cuerpo.

ARTICULO III.

De las Arcas, y Claveros.

I.

EN toda Comunidad, que tiene algunos fondos, se establece, por el mas seguro deposito, una Arca de tres llaves, encargada á sus Individuos: y esta estará siempre en casa del Teniente de S. A. el qual se entregará de una llave, de otra el Maestro, y de otra el Secretario: y qualquiera de estos tres, que por enfermedad, ó ausencia esté impedido de la asistencia, puede dejar en su lugar, entregandole la llave, á el Maestrante, que sea de su mayor satisfaccion.

ARTICULO IV.

Uso de caudales.

I.

Haviendo sido la mente de S. M. en el fin de conceder fondos à la Maestranza, el hacer menos gravosa la manutencion, y que huviesse de donde subvenir à los gastos, que entre este Cuerpo han hecho hasta ahora sus Individuos, se debe entender, que pertenece à la masa de estos caudales pagar todos los salarios de los Ministros, y Criados, y costear todos los gastos comunes, que son precisos para la regular conducta de la Maestranza, y formal cumplimiento de sus Estatutos; cuyos gastos, acordados por nuestra Junta General, se pagaràn de lo que huviere en Areas de fondo por los Claveros, apuntada la partida, y Acuerdo, que la bonifica.

TITULO XI.

DE LOS CABALLOS DE LA REAL
Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DE LAS CABALLERIZAS
de la Maestranza.

I.

ES conveniente, que entre los Caballos de nuestra Maestranza haya unos exemplares constantes de su escuela, que sirvan para instruir perfectamente en ella à los Discipulos, y para singular lucimiento de sus públicos ejercicios: para cuyo efecto establecemos, que luego que el estado de los fondos, que nuestra Maestranza tiene para sus gastos, lo permita, se establezca una Caballeriza de algunos Caballos, y Potros, que amaestrados en nuestro Picadero à voluntad del Maestro, se permitan usar en las Funciones públicas à nuestros Maestranes, señalando el Cuerpo, à proporcion de los Caballos que tenga, los Mozos que se hayan de emplear en su cuidado, lo que toca à el primer Picador, y la incumbencia superior á el Maestro, para que se mantengan, y exerciten con economica, y buena orden; sin permitir, que por ningun titulo, ni pretexto se in-

tro-

troduzca en la Caballeriza, ni una noche, otro Caballo, que los de este Cuerpo.

ARTICULO II.

De la cria de Caballos, que ha de tener la Maestranza.

I.

POR quanto será muy útil à el servicio de S. M. y à la abundante, y escogida calidad de Caballos, que ha de tener en sus escuelas la Maestranza, el mantener un numero de Yeguas escogidas, que pastadas en las mejores Deheffas de este País, puedan dar Potros sobrefalientes, así para que se crien, y amaestren en las Caballerizas, y Picaderos de la Maestranza, como para que difundan en las razas de este Reyno la generosidad de la fuya, y faciliten à las Tropas gran numero de útiles Caballos: ordenamos, que de los residuos, que resultaren en las Arcas de la Maestranza, pagados sus salarios, y comunes gastos, se compren de las mejores castas de Andalucía un numero proporcionado de Yeguas, con los padres correspondientes, cuya manutencion, y aumento será à cargo de la Maestranza, y para ella de dos Comissarios inteligentes, y zelosos, los quales daràn cuentas cada año de sus mejoras, ò pérdidas á este Real Cuerpo, que los nombre en Junta General por un año. Pero
por-

porque esta es una comision, que necesita de práctica, podrá reelegirlos las veces que quisiere; y para su mecanica, y gobierno les dará particulares instrucciones, segun corresponda á el mejor establecimiento de este importantísimo negocio.

II.

Las crias de esta casta se marcaràn con hierro propio, y se registraràn, luego que nazcan, en los Libros de Registro, que la Maestranza debe tener, para hacer cargo à los Comissarios.

ARTICULO III.

Del registro de los Caballos.

I.

Tiene la Maestranza Privilegio, para que en las ocasiones en que S. M. manda hacer registro de los Caballos, y haga el de los que tuvieren los Maestranes, è Individuos, por mano, y autoridad del Teniente de S. A. con aviso del Ministro comissionado de este encargo, lo execute, en cuya forma se ha practicado; y en su consecuencia establecemos, que siendo el Teniente de S. A. avisado por el Juez de la Comision de Registro de Caballos, avise à los Maestranes, è Individuos la obligacion en que está de hacerlo, y señale dias, y horas en que los Maestranes, è Individuos hayan de embiarlos al registro, á el que
af-

asistirá el Teniente de S. A. acompañado del Maestro, y el Secretario, y con asistencia de los Picadores, y Herradores de este Cuerpo, haciendo por los Informes de ellos la lista de los Caballos, que por los Maestranteros, y sus Individuos se presentaren, con las marcas que tienen, y demás requisitos, que en la Instrucción del Registro se señalaren. De esta Memoria, que queda original en la Secretaría, se pasará copia, firmada del Secretario, á el Juez de la Comisión, para que arreglado á el Privilegio de que goza la Maestranza, tenga por esemptos de su registro los Caballos, que en la referida Memoria se contienen.

TITULO XII.

DE LA VISITA GENERAL, y del modo de reformar estas reglas.

ARTICULO PRIMERO.

DEL MODO CON QUE SE DEBE HACER la Visita.

I.

Siendo obligación de nuestros Maestranteros estar siempre equipados, y perfeccion de este Cuerpo la prompta disposición con que se halle, para executar sin prevención los ejercicios que determi-

mina, será conveniente se haga Visita General, para reconocer los Maestranteros, que se mantienen bien equipados, y estimular á los que no lo estuviesen, por descuido, á que reparen omisión tan culpable.

II.

A este fin es del encargo del Teniente, del Maestro, de los Diputados Primero, y Segundo, y del Secretario hacer Visita General, quando lo tuviesen por conveniente, y reconociendo en las casas de nuestros Maestranteros, si cada uno tiene los pertrechos, que en la Visita de Recibimientos quedan expresados.

III.

Los dichos Visitadores tienen facultad de reprehender, reformar, ó amonestar á los culpados, en orden á los defectos, que encontrassen, de omisión, ó comisión, en asunto de los referidos pertrechos; y en caso necesario, dar cuenta en Junta General, para que se tome resolución mas severa contra los que no se enmendassen.



R

AR-

ARTICULO II.

De como se pueden reformar estas reglas.

I.

POR quanto no hay en la esfera de las providencias humanas establecimiento, cuya duracion no dependa de supuestos falibles, y variables, que con el tiempo pueden hacer nocivo lo útil, è impertinente lo oportuno: establecemos, que estas reglas se puedan reformar; pero para que el respeto, que debemos á la Soberana autoridad del Rey, nuestro Señor, que ha sido servido de aprobarlas, no se vulnére, queremos, que en el caso que parezca necesario tratar de reformar alguna Constitucion, ò hacerla de nuevo, se junte otro Cabildo General, y reconociendo en él, que la práctica de aquella Ordenanza es perjudicial à nuestros formales Institutos, ò que es necesario aumentar otra, se reforme, ò haga otra para su lugar, la qual, con los motivos en que consiste el perjuicio de la antigua, y los que hay para establecer la nueva, se passará consultivamente à manos del Ministro, para que la ponga en las de S. M. y aprobada, se publicará en Cabildo General, y se cancelará la antigua, quedando establecida la abolicion de la una, y la obligacion, y práctica de la otra.

Los quales Estatutos, y Ordenanzas, usando
de

de la facultad, que por la Real Maestranza nos es conferida, con particular comission à este fin á la Junta Secreta, así lo establecemos, y ordenamos, y firmamos en quatro de Marzo de mil setecientos y sesenta años. = El Marqués del Salar. = El Marqués de los Truxillos. = Agustín de Caicedo. = Ignacio de Santistevan. = El Marqués de Araceli. = El Marqués de Villa Alegre. = El Marqués de Bogaraya. = El Marqués de Caicedo. = Don Antonio Carvajal. = Don Joseph Miguel Cañaveral. = Don Phelipe Barona de Alarcón. = Don Francisco Castillejo, Secretario.

A P R O B A C I O N D E S. M.

DE ESTAS ORDENANZAS.

HAviendo hecho presente al Rey las Ordenanzas formadas por V. I. con el permiso del Señor Infante Don Phelipe, su Hermano Mayor, para que sirviessen de gobierno à su Real Cuerpo: se ha servido S. M. aprobarlas en todas sus partes, con las restricciones, que comprehenden las Notas puestas en algunos de sus Articulos; y no obstante de no haversele permitido hasta ahora tener Maestro de Mathematicas, quiere S. M. le haya, para que se instruyan sus Individuos en una Facultad propria de Caballeros, siguiendo el método que se expresa en los Articulos primero, hasta

el quince del Título septimo de las expressadas Ordenanzas. Participolo á V. I. de su Real Orden, para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. El Pardo veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y quatro. = El Marquès de Squilace. = Al Real Cuerpo de la Maestranza de Granada.

A P R O B A C I O N D E S. M.
de varios Articulos relativos à los Picaderos, y Classe de Mathematicas.

HAviendo dado cuenta à el Rey de los dos Formularios, que V. I. pasó à mi mano, relativos à el ceremonial, que se debe observar en los Picaderos, y Classe de Mathematicas: ha venido S. M. en aprobarlos; y manda, que incorporados en las Ordenanzas, que igualmente tienen su Real Aprobacion, disponga V. I. su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildephonso catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro. = El Marquès de Squilace. = Al Real Cuerpo de la Maestranza de Granada.

TA-

T A B L A
DE LO QUE CONTIENEN
ESTAS REALES
ORDENANZAS.
TITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

- D***El la creacion de la Real Maestranza, y sus fundamentos.* n.1.f.3.
Noticia de los Reyes, que crearon, y dieron fomento à la Maestranza. n.2.f.4.
El dia en que se formalizó el Cuerpo de la Maestranza, se eligió por Patrona à N. Señora de la Concepcion, se nombró Hermano Mayor, y Oficiales de la Mesa, y se formó el Blason de que usa la Maestranza. n.3.f.5.
La concesion de Privilegios por el Sr. Phelipe Quinto, y continuacion del Sr. Don Fernando Sexto, y del Señor Don Carlos Tercero. n.4.f.6.
Periodo para empezar à formar las primeras Ordenanzas. n.5.f.6.

ARTICULO II.

Los fines principales, y utilidades, para que se

<i>se estableció la Maestranza.</i>	<i>n.1.f.7.</i>
<i>El exercicio, y provecho de la Juventud.</i>	<i>n.2.f.8.</i>
<i>Documento concerniente al Capitulo anterior.</i>	<i>n.3.f.8.</i>
<i>Utilidades de la union.</i>	<i>n.4.f.8.</i>
<i>La subordinacion à los Superiores.</i>	<i>n.5.f.9.</i>
<i>De la observancia de los Acuerdos, y Ordenanzas, y asistencia de los Picaderos.</i>	<i>n.6.f.9.</i>

ARTICULO III.

<i>Del Patrocinio de N. Señora, Juramento que hace el Maestrante quando se recibe, y Festejos dedicados à la Immaculada Concepcion.</i>	<i>n.1.f.10.</i>
<i>Formula del Juramento.</i>	<i>n.2.f.11.</i>
<i>Festejos, que se deben executar, quando se declare por de Fe el Mysterio de la Immaculada Concepcion.</i>	<i>n.3.f.11.</i>

ARTICULO IV.

<i>Circunstancias, que debe tener el que se recibe por Maestrante.</i>	<i>n.1.f.12.</i>
--	------------------

ARTICULO V.

<i>De los exercicios propios de la Maestranza, y otros Años Publicos.</i>	<i>n.1.f.13.</i>
<i>De los Manejos señalados.</i>	<i>n.2.f.14.</i>

ARTICULO VI.

<i>Del Uniforme de los Maestran-tes.</i>	<i>n.1.f.14.</i>
<i>Reforma de el Uniforme con aprobacion de S. A.</i>	<i>n.2.f.15.</i>

Dias

<i>Dias en que con precision se debe usar del Uniforme.</i>	<i>n.3.f.16.</i>
<i>Aderezos de los Cavallos de los Maestran-tes, y Uniformes de los Picadores.</i>	<i>n.4.f.16.</i>
<i>Vestidos, que deben usar los Clarineros, y Timbaleros de la Maestranza, y Divisas de los Toreros.</i>	<i>n.5.f.16.</i>

ARTICULO VII.

<i>Ereccion del Blasón de la Maestranza.</i>	<i>n.1.f.17.</i>
<i>Explicacion del Blasón.</i>	<i>n.2.f.17.</i>

ARTICULO VIII.

<i>De las obligaciones comunes de los Maestran-tes.</i>	<i>n.1.f.18.</i>
<i>De las obligaciones de cada Maestrante en particular.</i>	<i>n.2.f.18.</i>
<i>De la Visita General, y contribuciones de los Maestran-tes.</i>	<i>n.3.f.19.</i>
<i>Para contraer Matrimonio, debe el Caval-lero Maestrante pedir licencia al Rey, por medio de el Theniente, por gozar este Cuerpo del fuero Militar, como la demás Tropa Beterana.</i>	<i>n.4.f.19.</i>

ARTICULO IX.

<i>Del numero de Oficiales, y sus obligacio-nes.</i>	<i>n.1.f.20.</i>
--	------------------

AR-

ARTICULO X.

CONTIENE ESTE ARTICULO LOS PRIVILEGIOS, y Preeminencias, que goza esta Real Maestranza en general, y sus Individuos.

- Del Serenissimo Sr. Hermano Mayor. n.1.f.21.
 Del Fuero de los Maestranza de Granada. n.2.f.21.
 Del Fuero de los forasteros à mas distancia de cinco leguas. n.3.f.22.
 Del Fuero de los Ministros, y Criados de la Maestranza. n.4.f.22.
 De la Real Declaracion de ser acto honorifico, admniculo, y realce de Nobleza el ser Maestranza. n.4.f.22.
 De los Privilegios de conocer de los Inventarios de los Maestranza el Juez de la Maestranza. n.6.f.23.
 De la Jurisdiccion del Juez Conservador, y poder nombrar Escrivano. n.7.f.23.
 De las apelaciones, y recursos de los Individuos. n.8.f.24.
 De los fondos de la Maestranza. n.9.f.24.
 Del registro de los Cavallos, y que si alguno se necesite para Padre, no se le de este destino, sin que primero se de quenta à S.M. y que resuelva. n.10.f.24.
 Del tratamiento de este Cuerpo. n.11.f.24.

II-

TITULO II.

- Del Privilegio de ser una Persona Real Hermano Mayor. n.1.f.25.
 Del Cabildo para el Festejo, que se debe hacer el dia del Rey. n.2.f.25.
 De la solicitud de la Maestranza por falta del Serenissimo Sr. Hermano Mayor. n.3.f.26.
 De la practica, que se debe observar quando este en Granada el Serenissimo Sr. Hermano Mayor. n.4.f.26.

TITULO III.

ARTICULO I.

- De las obligaciones, y Preeminencias del Theniente de S. A. n.1.f.27.
 Propuesta para Theniente de S. A. n.2.f.27.
 De la facultad del Theniente para convocar los Cabildos. n.3.f.28.
 De los Comissarios que nombra el Theniente. n.4.f.28.
 De la Quadrilla, que tiene el Theniente en los Manejos. n.5.f.28.
 De passarle la Carrera al Theniente quando se encuentre à cavallo. n.6.f.29.
 De la vacante, ó ausencia de los Oficiales. n.7.f.29.
 Del modo de dar las Pasquas al Theniente. n.8.f.29.
 Obsequio, que se hace al Theniente la Tarde del

S

del

- del dia en que se recibe. n.9.f.29.
 De la Jurisdiccion del Theniente. n.10.f.30.
 De las facultades del Theniente en la Plaza
 de Toros. n.11.f.30.
 Jurisdiccion del Theniente en general. n.12.f.30.
 Facultad del Theniente para hacer com-
 pacer à qualquier Individuo. n.13.f.30.
 El zelo que debe tener el Theniente en la ob-
 servancia de las Ordenanzas. n.14.f.31.
 No pueden los Maestranteros ausentarse, à
 mas de diez leguas, sin licencia del The-
 niente. n.15.f.31.
 La licencia que debe obtener del Theniente el
 Maestrantero para vender el Cavallo. n.16.f.31.
 De la facultad del Theniente de mandar se-
 parar en los Manejos à el que tenga por
 conveniente. n.17.f.31.

ARTICULO II.

- Del Empleo del Maestro. n.1.f.32.
 Del Asiento del Maestro. n.2.f.32.
 De las facultades del Maestro en los Pica-
 deros. n.3.f.33.
 De las Preeminencias del Maestro en los Pi-
 caderos de mes, y circunstancia para con
 los Pretendientes. n.4.f.33.
 De la facultad, que tiene el Maestro para
 hacer llevar al Picadero los Cavallos de
 los Maestranteros. n.5.f.33.

De

- De poder mandar montar qualquier Maes-
 trante en el Picadero. n.6.f.34.
 Podrà admitir el Maestro al Picadero à
 qualquier Cavallero que no sea Maes-
 trante. n.7.f.34.
 Debe señalar el Maestro la Plaza para los
 Manejos. n.8.f.34.
 En caso que falte el Maestro, quien le debe
 suceder. n.9.f.35.
 En caso que falte el Theniente, le debe succe-
 der el Maestro, y los que ayan sido The-
 nientes. n.10.f.35.
 Facultad del Maestro para no permitir mas
 Picadero, que el de la Maestranza. n.11.f.35.

ARTICULO III.

- Del Primer Diputado. n.1.f.36.
 Estàn à cargo del Primer Diputado los Pi-
 caderos. n.2.f.36.
 Cargos, y exempciones del Primer Diputado. n.3.f.37.

ARTICULO IV.

- El lugar que debe tener el Segundo Dipu-
 tado. n.1.f.37.
 El Segundo Diputado debe tener la protec-
 cion de los Herradores. n.2.f.38.

ARTICULO V.

- Del Secretario, y sus qualidades. n.1.f.38.
 Asistencias precisas del Empleo del Secre-
 tario. n.2.f.38.

S 2

Obli-

Obligaciones en general del Secretario.	n.3.f.39.
Facultad del Secretario.	n.4.f.39.
Obligacion del Secretario en quanto à el llamamiento de Juntas.	n.5.f.40.
Todo lo que sea por escrito es obligacion del Secretario.	n.6.f.40.
Que pueda ser reelegido tercera vez el Secretario.	n.7.f.40.

ARTICULO VI.

Del Portero, y lugar que debe tomar en las Juntas.	n.1.f.41.
Del lugar que ocupa en los Actos públicos à cavallo.	n.2.f.41.
Obligacion del Portero en repartir los avisos.	n.3.f.41.

ARTICULO VII.

Circunstancias, y reelecciones del Archivistista.	n.1.f.41.
Obligacion del Archivistista.	n.2.f.42.

ARTICULO VIII.

De los Capellanes.	n.1.f.42.
De las circunstancias, que han de concurrir en el Capellan.	n.2.f.42.
Obligacion del Capellan.	n.3.f.43.
Juramento, que se hace en manos del Capellan.	n.4.f.43.
Asiento, que debe tener el Capellan en las Juntas Generales.	n.5.f.43.

Si

Si algun Maestrante se ordenare de Sacerdote, es Capellan.	n.6.f.44.
--	-----------

ARTICULO IX.

Del Comissario de Clarines.	n.1.f.44.
De la antigüedad, y preferencia al Comissario de Plaza.	n.2.f.44.
De la obligacion, y regla del Comissario de Clarines.	n.3.f.44.

ARTICULO X.

Obligaciones, y lugar del Comissario de Plaza.	n.1.f.45.
--	-----------

ARTICULO XI.

Del Maestro de Ceremonias.	n.1.f.46.
Facultades del Maestro de Ceremonias, y obligaciones de su Empleo.	n.2.f.46.
El lugar que ocupa el Maestro de Ceremonias.	n.3.f.46.

ARTICULO XII.

De las ausencias de los Oficiales, è Individuos.	n.1.f.47.
De la ausencia de los Comissionados.	n.2.f.47.
De las ausencias del Teniente.	n.3.f.47.

ARTICULO XIII.

Motivos para deposicion de Oficiales.	n.1.f.48.
Se especifican motivos para la deposicion.	n.2.f.48.
Defectos del Oficial, y modo de deponerle.	n.3.f.48.
Obligacion de los Diputados, y causa para la deposicion de los Individuos.	n.4.f.49.

TI-

TITULO IV.

ARTICULO I.

- El modo de repartir los avisos para celebrar las Juntas. n.1.f.49.
- Facultad del Theniente para convocar el Cuerpo à qualquier hora. n.2.f.50.
- Hora, sitio, y numero para celebrar las Juntas. n.3.f.50.
- Circunstancias, y assientos para celebrar las Juntas. n.4.f.50.
- Graduacion de assientos segun los Empleos. n.5.f.51.
- Assiento, que debe ocupar el Assessor. n.6.f.51.
- Assiento de los Abogados. n.7.f.51.
- Assiento del Escrivano, Contador, y Procurador. n.8.f.52.

ARTICULO II.

- Forma de tratar los negocios en Junta General, y recibir el nuevo Maestrante. n.1.f.52.
- Del Cabildo de Elecciones Generales. n.2.f.53.
- De nombrar Visitadores para el nuevo Maestrante. n.3.f.54.
- De los Visitadores para el forastero. n.4.f.54.
- Methodo para votar en los Cabildos. n.5.f.54.
- Modo, y motivo para votar secretamente. n.6.f.55.
- Obligacion del Portero quando se vota secretamente. n.7.f.56.

No-

Noticia, que deben dar los Comissarios, ó Diputados. n.8.f.56.

ARTICULO III.

- De la Junta Secreta, y sus facultades. n.1.f.57.
- El modo de llamar para Junta Secreta. n.2.f.57.
- El numero de Oficiales para la Junta Secreta. n.3.f.57.
- De los negocios, que se remitan à la Junta Secreta. n.4.f.58.
- Debe el Theniente consultar todos los negocios con la Junta Secreta. n.5.f.58.
- Pueda la Junta Secreta proponer à la General en quanto à los salarios. n.6.f.59.

ARTICULO IV.

- Facultades de la Junta de Recibimientos. n.1.f.59.
- De los sugetos, que componen la Junta de Recibimientos, y sus circunstancias. n.2.f.60.
- En caso de ausencia de alguno de la Junta de Recibimiento, lo que se debe executar. n.3.f.60.
- Los de la Junta de Recibimiento deben hacer el Juramento. n.4.f.61.
- Modo del Juramento. n.5.f.61.
- Juramento, que deben hacer los tres Oficiales. n.6.f.62.
- Modo de convocar para esta Junta. n.7.f.62.
- Forma de tratar, y votar los negocios. n.8.f.62.
- Circunstancias, que necesita el Pretendiente. n.9.f.62.

Mo-

- Motivos para recibir en segunda instancia. n.10.f.63.
 Del modo de votar. n.11.f.63.
 El pariente del Pretendiente no debe concurrir à esta Junta. n.12.f.63.
 Dado el Memorial, no puede hacer diligencia el Pretendiente. n.13.f.63.
 Modo de decretar el Memorial. n.14.f.64.
 De la Arca de Recibimientos, y modo de poner el Decreto; y muerto el repulso, lo que se debe hacer con su Peticion. n.15.f.64.

ARTICULO V.

- Modo de recibir los Individuos. n.1.f.65.
 Peticion, que se le dà à la Junta de Recibimientos. n.2.f.65.
 Publicacion del Memorial, y Nombramiento de Visitadores. n.3.f.65.
 Modo de hacer la Visita de Guarnès al nuevo Maestrante. n.4.f.66.
 Cargo del Portero en las Visitas de Guarnès. n.5.f.66.
 El Visitador forastero debe remitir el Informe. n.6.f.66.
 Modo con que toma possession el nuevo Maestrante. n.7.f.67.
 Formula del Juramento, que hace el nuevo Maestrante. n.8.f.67.
 Modo de como hace el Pleyto Omenage el nuevo Maestrante. n.9.f.68.

Gra-

- Gracias, que dà el nuevo Maestrante, por haverle admitido. n.10.f.68.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES GENERALES,
y Reelecciones.

ARTICULO I.

- De la Eleccion del Theniente de S. A. n.1.f.69.
 Methodo de proponer à la Junta General para el Theniente de S. A. n.2.f.69.
 En el Cabildo, que se elige Theniente, no se trata de otro assunto. n.3.f.70.
 Formula para la Eleccion del Theniente en Junta General. n.4.f.70.
 Escrutinio para los Votos del Theniente de S. A. n.5.f.70.
 Regla para la graduacion de los lugares. n.6.f.71.
 Lo que se debe observar para la propuesta del segundo lugar. n.7.f.71.
 El modo para la propuesta del tercero lugar. n.8.f.71.
 Consulta, que se hace à S. A. para que elija su Theniente. n.9.f.71.

ARTICULO II.

- Propuesta de la Junta Secreta à la General para Oficiales de la Mesa. n.1.f.72.
 Ceremonias para dàr possession al nuevo

T

The-

- Theniente.* n.2.f.72.
 Lo que el Secretario debe practicar para la
 Proposicion de los Oficiales de la Mesa. n.3.f.73.
 Para eleccion del Portero , y formalidades
 del modo de votar. n.4.f.73.
 Modo de las elecciones de los demàs Oficiales. n.5.f.74.
 Reeleccion de los Oficiales. n.6.f.74.
 Regla , que debe observar en la reeleccion
 del Segundo Diputado. n.7.f.74.
 Elecciones de Comissarios de Clarines , y Pla-
 zas. n.8.f.74.

ARTICULO III.

- La formacion de la Maestranza para llevar
 al nuevo Theniente. n.1.f.75.
 De la solemnidad con que se canta el Te
 Deum al nuevo Theniente. n.2.f.75.
 Cortejo , que se hace al nuevo Theniente la
 tarde de su recibimiento. n.3.f.76.

TITULO VI.

ARTICULO I.

- Del Juez Conservador. n.1.f.76.
 Que las Apelaciones deben ser à S. M. por la
 Via Reservada. n.2.f.77.
 Que el Juez Conservador debe autorizar con
 su persona , Ministros , y Bandos à las
 Funciones pùblicas. n.3.f.77.

AR-

ARTICULO II.

- El Privilegio de ser Assessor un Ministro
 Togado. n.1.f.78.
 Señalamiento del assiento , que debe tener el
 Assessor en las Juntas. n.2.f.78.
 Debe proponer la Maestranza al Rey tres
 Ministros , para que nombre Assessor. n.3.f.78.
 Modo de votar para la propuesta de As-
 sessor. n.4.f.79.
 Debe preceder Junta Secreta antes de la pro-
 puesta del Juez Conservador. n.5.f.79.
 Por falta del Assessor nombra el Juez Con-
 servador interinamente. n.6.f.79.

ARTICULO III.

- De los Abogados de la Maestranza. n.1.f.80.
 De la concurrencia de los Abogados en las
 Juntas Generales. n.2.f.80.
 El nombramiento de Abogado es por tiempo
 limitado. n.3.f.80.

ARTICULO IV.

- Del Escrivano de la Maestranza. n.1.f.81.
 Ha de ser el Escrivano de Camara , ó de
 Cabildo. n.2.f.81.
 Al Escrivano se le señala assiento en las Jun-
 tas. n.3.f.81.
 Si el Escrivano tuviere que actuar en las
 Juntas. n.4.f.81.
 Elige el Juez Conservador , en caso de enfer-

T2

me-

medad, ó ausencia, Escrivano. n. 5. f. 82.

ARTICULO V.

Del Contador de la Maestranza. n. 1. f. 82.

Se elige por votos al Contador. n. 2. f. 82.

ARTICULO VI.

Del Alguacil Mayor de la Maestranza. n. 1. f. 83.

Obligaciones del Alguacil Mayor. n. 2. f. 83.

TITULO VII.

ARTICULO I.

Del Maestro de Mathematicas. n. 1. f. 84.

El Maestro de Mathematicas se nombrará en Junta General. n. 2. f. 84.

Se nombrarán Ordenanzas para la Junta de Mathematicas. n. 3. f. 84.

Prohibicion de entrar en el Aula de Mathematicas otros que los Maestran-tes, si no que preceda licencia del Theniente, y Junta Secreta. n. 4. f. 85.

En lo que se deben exercitar los que concurrén à las Mathematicas. n. 5. f. 85.

VARIOS ARTICULOS RELATIVOS al mismo assumpto.

Sitio donde concurrirán los Cavalleros à aprender la Mathematica, è instrumentos, que deberá haver en él. n. 1. f. 86.

Inf

Instrumentos, que tendrá cada Cavallero, y quien hará de advertirselo. n. 2. f. 86.

Hora en que asistirán à la Classe, la en que deberá principiarse, y en que dias no hará. n. 3. f. 86.

Classe, por quien deberá dispensarse. n. 4. f. 86.

Con trage decente deberán concurrir, y por que. n. 5. f. 86.

Maestro, que lugar deberá tener, como le cederá, à quien, y por que sugeto pueda aceptarse. n. 6. f. 86.

Afsiento, que deberán tener los Discipulos, y por quien hará de señalarseles. n. 7. f. 87.

Como podrán concurrir los que no fueren Maestran-tes, y quien deberá señalarles afsiento. n. 8. f. 87.

Silencio, y circunspeccion se observaràn en la Classe; y no haciendolo, que deba hacer el Maestro. n. 9. f. 87.

Faltando al respeto debido al Maestro algun Cavalle-ro, ò siendo desatento en la Classe con sus Condisci-pulos, que deberá hacer aquel. n. 10. f. 87.

Como deberá excusarse de la asistencia de la Classe qualesquier Cavallero; y no siendo la excusa legi-tima, que hará el Maestro. n. 11. f. 88.

Que partes de Mathematica deberá enseñar el Maes-tro, y para esto que hará de formar. n. 12. f. 88.

Conclusiones de las materias estudiadas deberán tenerse cada año en el dia que el Theniente de S. A. R. señale: à presencia de quien, que premios se señalaràn, por quienes deberán repartirse, y à quienes. n. 13. f. 88.

Estudio, como se distribuye. n. 14. f. 89.

En los dias, que el Theniente juzgue convenientes, reducirá à una hora el Maestro la Classe, y en la otra se leerá por uno de los Discipulos, ò otro con-currente, libros, que instruyan en la Historia, y

V.

Geo-

- Geographia, y para que.* n. 15. f. 89.
- Interin tenga fondos para su manutencion este Cuerpo, con que concurrirà mensualmente cada Cavallero.* n. 16. f. 89.
- Gastos, que ocurren en la Classe, seràn del cargo de los Discipulos à prorrata.* n. 17. f. 89.
- Libros, è Instrumentos de la Classe se entregaràn por Inventario al Maestro, quien los tendrá prompts para la explicacion de sus Discipulos; y exhibirà al Theniente de S. A. R. quando le parezca, no prestandoles, ni entregandoles por ningun pretexto.* n. 18. f. 89.
- Que deberá hacer el Maestro quando no pueda asistir à la Classe, y que Discipulo se nombrarà interino por el Theniente de S. A. R.* n. 19. f. 90.
- Faltando algun Discipulo à la hora de entrar, ò no dando leccion bien, que deberá hacer el Maestro; y multandole con exceso, ò sin razon, quien podrá revocar lo mandado, y moderar la multa: en poder de quien deberàn entrar, y para que efectos se destinaràn.* n. 20. f. 90.
- Dias en que no deberá haver Classe.* n. 21. f. 90.
- Cavalleros, que no sean Maestranter, siendo admitidos al estudio de esta Classe, à que estaràn sujetos; y haciendo sus Oposiciones à premios, deberá guardarseles justicia.* n. 22. f. 90.

ARTICULO II.

- De los Picadores.* n. 1. f. 91.
- Del Picador primero, y sus obligaciones.* n. 2. f. 91.
- No debe montar cavallo forastero sin licencia del Maestro.* n. 3. f. 91.

Si

- Sitios para los Picadores en las Funciones publicas.* n. 4. f. 92.
- Obligacion de los Picadores en caso de torear Cavallo Maestro.* n. 5. f. 92.

ARTICULO III.

- Del Segundo Picador.* n. 1. f. 93.
- Del Desbravador, ò Ayudante.* n. 2. f. 93.

VARIOS ARTICULOS RELATIVOS AL MISMO assunto, y Extracto del Ceremonial del Picadero de la Maestranza.

- Es peculiar del Maestro Fiscal, ò del que supla por su ausencia, hacer observar en los Picaderos ordinarios, ò anexos la mayor polytica, y seriedad, no permitiendo se hable con desprecio de los Cavallos, ni use de palabras, ò acciones descompuestas.* n. 1. f. 94.
- Dias de Picadero, señalandose por el Maestro, que deberá mandar à los Picadores, y con que acuerdo deberàn variarse, su hora, ò suspenderse, ocurriendo causa, lo mismo que continuarse.* n. 2. f. 94.
- Uno de los Picadores alternativamente, que deberá hacer en los dias de Picadero, con que sumision, y polytica tratarà al Maestro, parandose siempre que le encuentre à distancia de ocho, ò diez varas, hasta que passe.* n. 3. f. 94.
- Picaderos, con que licencias deberàn empezarse, presenciando su principio el Theniente, con cuyo permiso seguirà el Maestro su mando.* n. 4. f. 95.
- Entrando el Theniente al principiarse el Picadero, que deberàn hacer los Cavalleros que se hallen à pie, y que los que à cavallo, ò manejando la cuerda, como despues de haver cessado.* n. 5. f. 95.

Vz

Con

- Concurriendo al Picadero ordinario sujeto distinguido, ò aficionado, se le brindará, si gusta montar algun Cavallo; y aceptando, se le proporcionará el mas seguro impuesto en la Escuela; y siendo Maestro de otra Real Maestranza, se le brindará el manejo de la cuerda, no siendo de los Manejos de mes, en los que solo montarán los Maestranzantes. n. 6. f. 95.
- El que fuesse à montar à los Picaderos: con que decencia irán, que llevarán, y en su defecto, por quienes se suministrarán; y si quedarán sujetos à la multa; que el Maestro les imponga durante el Acto. n. 7. f. 95.
- De los estrivos, varas, y espuelas, à eleccion de quien usarán los Discipulos del Picadero, y que pagarán por su uso à los Picadores por la primera vez. n. 8. f. 96.
- Yendo à trabajar algun Cavallo en el Picadero, deberá tomar la vènia del Maestro, quitarse la espada, registrar si estàn corrientes los principales arreos, arreglados al estrivo, calzarse los guantes, hacer cortesìa al que manda al Picadero, y concurrentes circunstanciados; poniendose à cavallo, con las demàs prevenciones, y cuydando luego que concluya, de que se desabogue al Cavallo, presentandose al Maestro con otra cortesìa, para que le prevenga lo que ha de executar. n. 9. f. 96.
- Maestro: debe elegir terreno en el Picadero, ò Manejo de mes, y arreglar, si huviesse Cocheros, la distancia, que huviesse de ocupar, en la que solo se podrá andar yendo en traje de Cavallero, y los Cavallos con aderezo, Pistolas, y la cola suelta. n. 10. f. 97.
- Casos en que se incurre en pena pecuniaria, en los que no deben ser comprehendidos los Discipulos principales.

- Discipulos. n. 11. f. 97.
- Por quien deberá hacerse saber la multa à los multados: con que permiso; y siendo el Maestro, por quien serà juzgado, y de que modo el Theniente. n. 12. f. 98.
- En que casos deberán pagar los Discipulos Patentes, con que cantidad, en que debe de invertirse, y lo mismo siendo Picadores los penados; y tambien, que todo lo facultativo de este Arte se ha de acordar con el Maestro Fiscal. n. 13. f. 98.
- ARTICULO IV.
Del Cirujano, y sus obligaciones. n. 1. f. 99.
- ARTICULO V.
De los Herradores, su obligacion, y asistencia. n. 1. f. 99.
Lo que deben practicar en las Fiestas de Toros. n. 2. f. 100.
Asistencia à los Registros, y Funciones del Cuerpo. n. 3. f. 100.
- ARTICULO VI.
Del Maestro de Armas, y sus obligaciones. n. 1. f. 100.
- ARTICULO VII.
Del Armero, y Privilegio de Pistolas. n. 1. f. 101.
Circunstancias que se advierten sobre las Pistolas. n. 2. f. 101.
- ARTICULO VIII.
De los Clarines, è Instrumentos Militares. n. 1. f. 102.
- TITULO VIII.
ARTICULO PRIMERO.
El modo de acordar Manejo el dia de la Inmaculada Concepcion. n. 1. f. 103.
Comissarios, que se nombran para la Fiesta de Iglesia, y modo con que se practica. n. 2. f. 104.
Comissarios, que nombra el Theniente para los demàs dias del Octavario. n. 3. f. 104.
Dia señalado para la Comunión, y modo con que se practica. n. 4. f. 105.
- ARTICULO II.
De los Festejos forzosos, y voluntarios. n. 1. f. 105.

<i>Se expressan los Festejos voluntarios.</i>	n. 2. f. 105.
<i>En Semana Santa cessan los Festejos.</i>	n. 3. f. 106.
<i>Todas las Funciones se pueden suspender, à excepcion de la de Nra. Señora.</i>	n. 4. f. 106.
<i>En siendo luto solo de Corte, las Fiestas no se suspenden.</i>	n. 5. f. 106.
<i>Se suspenden las Fiestas por muerte de Persona Real, ò Rogativa pública.</i>	n. 6. f. 106.
<i>No se suspenden las Fiestas por muerte de ningun Individo.</i>	n. 7. f. 107.
<i>Los Manejos de Picadero se pueden suspender à voluntad del Maestro.</i>	n. 8. f. 107.

ARTICULO III.

<i>Para Cañas públicas debe el Theniente consultarlo con la Junta Secreta.</i>	n. 1. f. 107.
<i>En Junta General nombra el Theniente Quadrilleros, y Padrinos.</i>	n. 2. f. 108.
<i>Eleccion de colores, y sorteo de puestos.</i>	n. 3. f. 108.
<i>Adornos, que se deben usar en Cañas públicas.</i>	n. 4. f. 108.
<i>Orden de ocupar los puestos en Cañas públicas.</i>	n. 5. f. 109.
<i>En caso de haverse de hacer las Cañas delante del Rey, lo que se debe executar.</i>	n. 6. f. 109.
<i>Quando no son Cañas públicas.</i>	n. 7. f. 110.

ARTICULO IV.

<i>Proporcionar los Festejos à los assumptos.</i>	n. 1. f. 110.
<i>En la entrada de Cañas tiene Guia forzosa el Theniente.</i>	n. 2. f. 110.
<i>Cedula, que dà el Secretario à los Quadrilleros.</i>	n. 3. f. 111.
<i>Del Manejo, que se hace despues de las Cañas.</i>	n. 4. f. 111.
<i>Distribucion de puestos en las Escaramuzas.</i>	n. 5. f. 111.
<i>En las Alcancías, y modo de practicarlas.</i>	n. 6. f. 111.
<i>Modo de practicar las Cañas dobles.</i>	n. 7. f. 112.
<i>De las Cabezas, Sortija, y Artesilla.</i>	n. 8. f. 112.

ARTICULO V.

<i>Deben los Oficiales estimular à la asistencia de los</i>	
<i>Pi-</i>	

<i>Picaderos.</i>	n. 1. f. 112.
<i>Mando del Maestro en el Picadero.</i>	n. 2. f. 113.
<i>Para empezar el Picadero, debe pedir el Maestro licencia al Theniente, quando se halla en el.</i>	n. 3. f. 113.
<i>Manejos mensuales de Picaderos.</i>	n. 4. f. 113.
<i>No se debe olvidar el Arte de la Gineta.</i>	n. 5. f. 114.
<i>Para el buen orden de los Picaderos, y evitar inconvenientes.</i>	n. 6. f. 114.

ARTICULO VI.

<i>De las Exequias, que se deben hacer por los Maestros.</i>	n. 1. f. 114.
--	---------------

TITULO IX.

ARTICULO PRIMERO.

<i>Del Privilegio de Toros.</i>	n. 1. f. 115.
<i>Privilegio para que aya Cavallero de Plaza.</i>	n. 2. f. 116.
<i>En la Plaza de la Maestranza no podrá usar de ella nadie sin su permiso.</i>	n. 3. f. 116.

ARTICULO II.

<i>Modo de publicar las Fiestas de Toros.</i>	n. 1. f. 116.
<i>Modo del Bando de publicar las Fiestas.</i>	n. 2. f. 116.
<i>De las posturas, y remates de la Plaza.</i>	n. 3. f. 117.
<i>Balcon del Serenissimo Señor Hermano Mayor en la Plaza de Toros.</i>	n. 4. f. 117.
<i>Del Balcon de la Maestranza.</i>	n. 5. f. 118.
<i>De los asientos en el Balcon de Toros.</i>	n. 6. f. 118.
<i>De la Ventana del Alcalde Mayor, y Jurisdiccion del Theniente.</i>	n. 7. f. 119.
<i>De la Ventana del Theniente, Juez Coservador, y Assessor.</i>	n. 8. f. 119.
<i>El modo de la construccion de la Plaza.</i>	n. 9. f. 119.
<i>De los Picadores de Vara larga, y Lidiadores.</i>	n. 10. f. 119.

ARTICULO III.

<i>Facultades del Theniente, y Junta Secreta para las Fiestas de Toros.</i>	n. 1. f. 120.
<i>Resguardo de los caudales procedidos de los Toros.</i>	n. 2. f. 120.

Se ponen las Cuentas de Toros en poder del Contador para su inspeccion. n. 3. f. 121.

TITULO X.

ARTICULO PRIMERO.

Franquicia de derechos Reales, y arbitrios de los Toros, que se corren en las Fiestas de la Maestranza. n. 1. f. 122.

ARTICULO II.

Forma como entran los caudales en las Arcas de la Maestranza, y como se sacan de ella. n. 1. f. 122.

Debe ser con acuerdo de la Junta General el sacar caudales de Arcas. n. 2. f. 123.

ARTICULO III.

De las Arcas, y Claveros. n. 1. f. 123.

ARTICULO IV.

Del uso de caudales. n. 1. f. 124.

TITULO XI.

ARTICULO PRIMERO.

De las Cavallerizas de la Real Maestranza. n. 1. f. 125.

ARTICULO II.

De la cria de Cavallos de la Real Maestranza. n. 1. f. 126.

Del hierro que deben usar. n. 2. f. 127.

ARTICULO III.

Del Privilegio, y modo de hacer el registro de Cavallos. n. 1. f. 127.

TITULO XII.

ARTICULO PRIMERO.

De la Visita General de Guarnes. n. 1. f. 128.

Del modo de practicar la Visita. n. 3. f. 129.

Lo que se debe executar con los que no tengan los pertrechos que manda la regla. n. 3. f. 129.

ARTICULO II.

Como se pueden reformar estas Ordenanzas. n. 1. f. 130.

E I N.